



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES.  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXV.—Tomo III

DOMINGO 5 JULIO 1936

Núm. 187.—Página 145

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

- Ley concediendo dos créditos extraordinarios por la suma anual de 54 millones de pesetas con la distribución que se indica.—Página 146.  
Otra prorrogando para el tercer trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado aprobados para 1933.—Página 147.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

- Decreto aprobando la propuesta evaluando en la cantidad que se cita el importe de los recursos procedentes de los Presupuestos del Estado que se enumeran en el apartado tercero del artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y cediéndolos a la Generalidad de Cataluña.—Páginas 147 a 149.  
Otro resolviendo recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el General de la primera División orgánica.—Páginas 149 a 151.  
Otro ídem a favor del Departamento de Comunicaciones y Marina mercante el conflicto interministerial entre los Departamentos que se citan.—Página 151.  
Otro admitiendo a D. Rafael Bosque la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo.—Página 151.  
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Oviedo a D. Isidoro Liarte Lausín.—Página 151.  
Otro ídem id. de la de Baleares a don Antonio Espina García.—Página 151.  
Otro ídem id. de la de Avila a D. Manuel Ciges Aparicio.—Página 151.  
Otro ídem id. de la de Lugo a D. Ramón García Núñez.—Página 152.

### Ministerio de Justicia.

- Decreto estableciendo una Prisión para políticos.—Página 152.  
Otro confirmando la organización del Tribunal Tutelar de Menores a base de Juez único.—Páginas 152 y 153.  
Otro nombrando a D. Simón Marín García Secretario judicial del Juzgado de primera instancia e instrucción número 12, de Madrid.—Página 153.

### Ministerio de la Gobernación.

- Decreto nombrando Delegado gubernativo de Melilla a D. Jaime Fernández Gil.—Página 153.  
Otro disponiendo que D. Manuel Barahona Muguerra, Jefe de Administración civil de tercera clase, en comisión, en este Ministerio, pase a prestar sus servicios, con el mismo empleo, al Gobierno civil de la provincia de Jaén.—Página 153.  
Otro confirmando en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo de este Ministerio, con destino en el Gobierno civil de Zaragoza, a D. Domingo Caudevilla Casas.—Página 153.  
Otro concediendo la nacionalidad española al súbdito alemán D. Walter Sobernheim Magnus.—Página 153.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Decreto relativo a la forma en que estará integrada la Secretaría técnica de este Ministerio.—Página 154.  
Otros aprobando los proyectos redactados para la construcción en los puntos que se indican de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 154 y 155.

### Ministerio de Obras públicas

- Decreto disponiendo que las Compa-

ñías de ferrocarriles no adheridas al régimen ferroviario, vienen obligadas al cumplimiento, en todas sus partes, del Decreto de 4 de Julio de 1931, elevado a Ley en 13 de Noviembre de 1931.—Página 155.

### Ministerio de Industria y Comercio.

- Decreto dictando normas relativas a la concesión de exención del pago de derechos arancelarios por importaciones de maquinaria destinada a industrias.—Páginas 155 y 156.  
Otra fijando en 115 toneladas el cupo para la importación de maíz durante el año 1936.—Página 156.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

- Orden disponiendo se expida un libramiento por la cantidad que se expresa con destino a la asistencia de los funcionarios que se indican al Congreso Internacional de Matemáticas que tendrá lugar en Oslo.—Página 156.  
Otra ídem que D. Mariano Traver Gómez, Abogado del Estado, sea el Vocal designado por la Delegación del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para representante en la Comisión interministerial creada por Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 16 de Junio próximo pasado.—Página 156.

### Ministerio de Justicia.

- Orden disponiendo que la convocatoria del 22 de Mayo de 1935 de 120 plazas para cubrir vacantes y formar el Cuerpo de Aspirantes al de Médicos forenses, se extienda a tantas plazas como fuese el número de aprobados en el cuarto ejercicio de las oposiciones.—Página 156.

**Ministerio de la Guerra.**

Órdenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 156 a 158.

Otra ídem declarando disuelto el Negociado de Comercio de Industrias militares y creando la Comisión liquidadora de dicho consorcio.—Páginas 158 y 159.

**Ministerio de Hacienda.**

Orden disponiendo que D. Pablo Bernandos cese en el cargo de Delegado especial del Estado en la Zona franca de Cádiz.—Página 159.

Otra nombrando Delegado especial del Estado en la Zona franca de Cádiz a D. Manuel Campos Milán.—Página 159.

Otra concediendo quince días de licencia para el extranjero al Carabinierno Tomás Elvira Benito.—Página 159.

Otra disponiendo que el Coronel de Carabineros D. Manuel Lucas Garrote pase a la situación de reserva.—Página 159.

Otra concediendo el empleo superior inmediato a los Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros comprendidos en la relación que se publica.—Página 159.

Otra concediendo el retiro a los individuos del Instituto de Carabineros que figuran en la relación que se publica.—Páginas 159 y 160.

Otra ídem un plazo de veinte días para que los funcionarios comprendidos en los Escalafones que se citan deduzcan las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.—Página 160.

Otra, circular, destinando en comisión del servicio a la Sección de Carabineros de la Subsecretaría de este Ministerio al Capitán de dicho Instituto D. Hilario Fernández Recio.—Página 160.

Otra ídem concediendo el retiro a los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la relación que se inserta.—Página 160.

**Ministerio de la Gobernación.**

Orden confirmando el empleo superior inmediato e ingreso en la Guardia civil a los Jefes, Oficiales y Brigadas comprendidos en la relación que se inserta.—Páginas 160 y 161.

Otra disponiendo que los Oficiales de la Guardia civil que se mencionan pasen destinados a los puntos que se citan.—Página 161.

Otra ídem que el Guardia civil Ramón Hernández Frutos sea dado de baja en dicho Instituto por haber sido declarado inútil para el servicio de las armas.—Página 161.

Otra desestimando instancia formulada por varios Auxiliares de Administración civil en expectación de destino.—Páginas 161 y 162.

Otra concediendo los ascensos que se indican en la escala técnica del Cuerpo Administrativo de este Ministerio.—Página 162.

Otra delegando en el Subsecretario de este Departamento la facultad de conceder permisos a los funcionarios a sus órdenes.—Página 163.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Orden declarando jubilado a D. Francisco Jiménez Henríquez, Profesor numerario de Escuela Normal.—Página 163.

Otra desestimando instancia elevada por el Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro D. Manuel Torres García.—Página 163.

**Administración Central.**

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en Bahía Blanca de los

españoles que se indican.—Página 163.

HACIENDA.—Rectificaciones en el Escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, activos, excedentes y cesantes, totalizado en 31 de Diciembre de 1935.—Página 164.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 164.

Dirección general de Rentas públicas.—Relación número 38 de la contribución general sobre la renta.—Página 165.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando la segregación del Municipio de Valle de Valdelaguna de su anejo Huerta de Arriba, en la provincia de Burgos.—Página 166.

Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los señores que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 166.

Prorráteo de las cantidades concedidas por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Pravia (Oviedo), D. Eloy Ramírez Fernández.—Página 166.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Nombrando a D. José Nadal Conca Vocal suplente del Tribunal que ha de juzgar los exámenes para la obtención del Diploma de Practicantes y Enfermeros Psiquiátricos.—Página 167.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Prohibiendo el explosivo "dinamita" en la confección de pirotecnia y fuegos artificiales.—Página 167.

COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE.—Dirección general de Correos.—Rectificando el Reglamento de sanciones publicado en la GACETA del día 30 de Junio último.—Página 167.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**L E Y**

Artículo 1.º Se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección 10, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Hacienda", dos créditos extraordinarios por la suma anual de 54 millones de pesetas, y la efectiva para el mes en curso, de 4.500.000 pesetas cada uno, imputables a un nuevo grupo, que con el número 5.º y la expresión "Gastos que origine la intervención del cambio", se

figurará en el capítulo tercero, artículo 1.º, de dicha Sección, distribuidos en los dos conceptos siguientes:

Primero. Crédito procedente de las cantidades que se recauden por el recargo transitorio sobre la importación, con destino a la intervención del cambio; y

Segundo. Crédito que con el mismo fin y en igual proporción establece el artículo 3.º de la Ley de 29 de Mayo de 1936.

Artículo 2.º El importe de los pagos que se realicen con cargo al crédito consignado en el concepto primero, antes citado, no podrá exceder de la recaudación que se obtenga por el artículo 13 del capítulo primero de la Sección 2.ª del presupuesto de ingresos.

A iguales normas se ajustará la utilización del crédito del concepto segun-

do, excepto en lo que se refiere al crédito efectivo que se otorga para el presente mes, que podrá invertirse en su totalidad, en tanto se conoce el importe del producto de recargo.

Artículo 3.º El importe del segundo de los citados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

## L E Y

Artículo 1.º Se prorrogan para el tercer trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado aprobados para 1935 por la Ley de 29 de Junio del mismo año, sobre la base de los créditos anuales fijados para la prórroga del segundo trimestre por el Decreto de 2 de Mayo último, con las modificaciones derivadas de preceptos legislativos que hayan de tener reflejo en presupuesto, la eliminación de dotaciones afectas a servicios suprimidos y las economías que puedan introducirse.

Artículo 2.º Para el expresado período trimestral se autorizan créditos por el 25 por 100 de los anuales que se fijan con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Por excepción, los créditos que en los meses de Julio a Septiembre deban invertirse en proporción distinta a la que corresponde a dicho porcentaje, por referirse a gastos a ejecutar en su totalidad durante los indicados meses o a realizar en épocas determinadas no coincidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad necesaria dentro del total importe de su consignación anual.

La cuantía de éstos deberá determinarse por acuerdo del Consejo de Ministros cuando, sumada a la de los concedidos para los dos trimestres anteriores, sea superior al 75 por 100 de su importe anual, dando cuenta el Gobierno a las Cortes de los acuerdos que en este sentido adopte.

Artículo 3.º Los créditos que para el tercer trimestre se concedan y los gastos que con imputación a ellos se satisfagan se considerarán parte de los correspondientes al ejercicio anual de 1936, y, a los efectos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se estimarán como obras afectas a una sola

anualidad las que hayan de terminarse antes de 31 de Diciembre próximo, y como límite máximo para la contratación en el mismo, la totalidad de los créditos anuales que, con arreglo a los artículos anteriores, sirvan de base para determinación de los afectos al indicado tercer trimestre.

Artículo 4.º Se prorrogan en las mismas condiciones, por igual espacio de tiempo, los Presupuestos para las Posesiones españolas del Africa Occidental.

Artículo 5.º Los gastos de personal técnico de Sanidad y de Instituciones sanitarias, comprendidos en el capítulo primero, artículo 1.º, de la Sección tercera, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, cuyas retribuciones podrían percibirse hasta fin de Junio de 1935 en concepto de sueldos o indemnizaciones, indistintamente, seguirán afectadas de la misma facultad de opción durante el ejercicio en curso, siempre que continúen siendo desempeñados por los propios titulares a quienes se otorgó aquél derecho.

Artículo 6.º Continuarán en vigor, y podrán utilizarse durante el tercer trimestre del año en curso, en su totalidad o en la parte de ellas de que no se haya hecho uso, las autorizaciones contenidas en los artículos 5.º, 6.º y 9.º de la Ley de 30 de Abril último.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Hacienda,  
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**DECRETOS**

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 15 de Sep-

tiembre de 1932, de acuerdo con el Consejo y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la propuesta, evaluando en 1.249.993 pesetas con 75 céntimos el importe de los recursos procedentes de los Presupuestos del Estado que se enumeran en el apartado tercero del artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y cediéndolos a la Generalidad de Cataluña, consignada en la certificación de la Comisión mixta del Estatuto, que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en El Pardo a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

*Anejo a que se refiere el precedente Decreto.*

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad,

Certifico: Que la referida Comisión, en sesión de ayer, tomó el siguiente acuerdo:

“El artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 establece las normas a que se ha de acomodar la evaluación correlativa de los recursos y servicios procedentes de los Presupuestos del Estado que se han de transferir a la Generalidad de Cataluña. Esta correlatividad obliga a ceder las contribuciones que se enumeran en los apartados 1.º, 2.º y 3.º de dicho artículo por el orden que en el mismo se establece, en función del coste de los servicios respectivos.

Verificada la cesión de las contribuciones territorial y de derechos reales por Decreto de 30 de Abril de 1936 y de 22 de Septiembre de 1934, respectivamente, procede proponer la relativa a los recursos enumerados en el párrafo tercero del artículo 16 del Estatuto de Cataluña, según resulta de la siguiente comparación:

	PESETAS
Contribución territorial rústica y urbana.....	43.186.522,58
Impuesto sobre los derechos reales, personas jurídicas y transmisión de bienes .....	29.764.462,39
<b>Total.....</b>	<b>72.950.984,97</b>
Valoración de los servicios transferidos a la Generalidad:	
Policía .....	17.722.286,10
Guardia civil.....	17.027.670,74
Pesas y medidas.....	705.688,00

	PESETAS
Guardia civil (valoración complementaria).....	864.449,28
Administración de la contribución territorial.....	660.055,50
Aviación .....	477.035,00
Justicia .....	2.422.465,09
Administración local.....	641.834,93
Beneficencia .....	276.720,43
Valoración complementaria de idem.....	793.880,00
Policía (valoración complementaria).....	2.525.575,10
Carreteras, caminos y otras obras públicas y servicios complementarios....	38.929.942,78
Trabajo .....	2.747.865,20
Sanidad .....	2.336.472,00
<b>Total.....</b>	<b>88.131.937,15</b>

Exceso de la evaluación de los servicios traspasados y valorados sobre la que corresponde a las contribuciones cedidas, pesetas 15.180.952,18.

La Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, atendida la heterogeneidad del contenido de los apartados 3.º y 4.º de dicho artículo 16, ha considerado procedente formular con independencia las propuestas que son precisas para ejecutar lo prevenido en cada uno de ellos, y concreta en la presente la forma de ejecución del apartado 3.º de dicho artículo, según el cual han de pasar a formar parte de la Hacienda de la Generalidad los siguientes recursos:

20 por 100 de propios.

10 por 100 de pesas y medidas.

10 por 100 de aprovechamientos forestales.

Producto del canon de superficie.

Impuesto sobre las explotaciones mineras.

En relación con la materia propia de esta ponencia, se han de concretar, a juicio de la Comisión, las cuestiones siguientes:

Primera. Determinación del alcance de las cesiones.

Segunda. Evaluación de los recursos que han de ser cedidos.

Tercera. Fecha a la que, a los efectos meramente administrativos, se ha de referir la cesión.

En cuanto al primero de estos particulares (determinación del alcance de las cesiones), únicamente se ha de concretar el relativo al 20 por 100 de propios, refiriéndolo a la participación del Estado en la renta de los bienes que tienen esta procedencia y calificación, y no en la venta, porque ésta se halla suspendida en virtud de los preceptos de la Ley municipal vigente, que ha reproducido los que contenía el libro primero del Estatuto municipal de 3 de Marzo de 1924 y disposiciones anteriores.

Lo mismo dispone la ley Municipal de Cataluña.

Las evaluaciones de los recursos del número tercero han de referirse al momento de la transmisión de los servicios antes citados, y como ésta tuvo lugar en 1933, se evalúan los indicados recursos en el importe de los derechos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda en Cataluña durante el expresado año, en vista de las certificaciones trimestrales de ingresos y productos en lo referente al 20 por 100 de propios, 10 por 100 de pesas y medidas e impuesto sobre las explotaciones mineras, a las liquidaciones del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y al importe del padrón anual y de sus variaciones en lo que atañe al impuesto de canon de superficie.

El importe líquido de los referidos derechos es el siguiente, según los datos de la ejecución del presupuesto del Estado de dicho año:

	PESETAS
<b>20 por 100 de propios:</b>	
Barcelona .....	2.875,86
Gerona .....	29.095,04
Lérida .....	50.337,65
Tarragona .....	7.163,59
	<b>89.472,14</b>
<b>10 por 100 de pesas y medidas:</b>	
Barcelona .....	3.785,07
Gerona .....	161,33
Lérida .....	6.416,29
Tarragona .....	37.720,75
	<b>48.083,44</b>
<b>10 por 100 de aprovechamientos forestales:</b>	
Barcelona .....	10.266,10
Gerona .....	16.306,29
Lérida .....	26.141,65
Tarragona .....	12.499,06
	<b>65.213,10</b>
<b>Minas. Canon de superficie:</b>	
Barcelona .....	280.882,52
Gerona .....	39.177,42
Lérida .....	248.104,17
Tarragona .....	43.022,56
	<b>611.186,67</b>
<b>Minas. Impuesto sobre las explotaciones mineras:</b>	
Barcelona .....	429.191,64
Gerona .....	2.654,07
Lérida .....	227,08
Tarragona .....	3.965,61
	<b>436.038,40</b>
<b>Total general.....</b>	<b>1.249.993,75</b>

Los efectos administrativos de la cesión se han de referir al tercer trimestre del ejercicio actual, pues así procede atendida la fecha en que la Comisión formula su propuesta. Esta circunstancia obligará a que los documentos cobratorios correspondientes a los recursos que se enumeran en el apartado 3.º del art. 16 del Estatuto de Cataluña sean entregados a la Generalidad, de tal manera, que pueda hacer efectivos sobre ellos los derechos que se hallen pendientes de realización, a reserva de la liquidación que se ha de hacer para relacionar el coste de los servicios tras pasados y de los recursos cedidos, referida al tiempo en que se hayan hecho las cesiones respectivas e independiente de la evaluación total de unos y otros, considerados como elementos definitivos de la Hacienda de la Generalidad.

En atención a las consideraciones expuestas, la Comisión mixta tiene la honra de elevar a la aprobación del Gobierno la siguiente propuesta relativa a la cesión de los recursos enumerados en el párrafo tercero del artículo 16 del Estatuto de Cataluña:

Primero. El importe de los recursos procedentes del Presupuesto del Estado que se enumeran en el apartado 3.º del artículo 16 del Estatuto de Cataluña se evalúa en 1.249.993,75 pesetas, según el importe líquido de los derechos reconocidos y liquidados en el año 1933, siendo de advertir, por lo que se refiere al 20 por 100 de propios, que la cesión se limita al producto en renta de estos bienes, quedando excluido de ella el producto en venta. A los efectos de administración y cobranza de estos recursos se entenderá hecha su cesión el 1.º de Julio próximo.

Segundo. Por acuerdo separado se fijará por la Comisión mixta, como propuesta de valoración, el coste de la administración de los impuestos a que afecta el extremo anterior.

Tercero. Las oficinas del Estado remitirán a la Generalidad de Cataluña, previa la formación de los oportunos catálogos, que se redactarán inmediatamente, los documentos que sean necesarios para la administración y cobranza de los tributos a que se contrae el número 3.º del artículo 16 del Estatuto de Cataluña. Asimismo, serán remitidos los expedientes que estén en trámite correspondientes a aquellos tributos. También se formará el inventario de los bienes afectos a aquellos servicios.

Cuarto. El personal que se halle especialmente adscrito a los recursos impositivos que, según esta propuesta han de ser transferidos a la Generalidad de Cataluña, quedará sometido a las disposiciones que rigen la situación que corresponde al que se halla afecto a servicios tras pasados por el Estado a la Región autónoma con facultades de legislación exclusiva y ejecución directa."

Y para que conste, expido el presente en Madrid a 19 de Junio de 1936. R. Closas.—Visto bueno, el Presidente, Carlos Esplá.

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el General de la primera División orgánica, del cual resulta:

Que el Juzgado de primera instancia número 15, de esta capital, en juicio de alimentos provisionales seguido contra el Capitán de Ingenieros D. Agustín Rodríguez Caula y su esposa doña Carolina Alvarez Pedrosa, dictó sentencia de fecha 4 de Enero de 1934, condenando a aquél a pagar a su cónyuge demandante, por vía de alimentos, la cantidad de 400 pesetas mensuales, y apelada que fué por la demandante, la Audiencia de Madrid dictó un fallo en 10 de Octubre siguiente revocándola y condenando al demandado a pagar desde la fecha de la demanda mensualidades anticipadas de 597 pesetas.

Que requerido de pago el condenado, y como no lo satisficiese, el Juzgado, a instancia de la demandante, en 28 de Febrero de 1934, ofició al General de la primera División orgánica, a la que pertenece el Sr. D. Agustín Rodríguez Caula, a fin de que se hiciese efectiva la referida pensión alimenticia, reteniendo de los sueldos y demás remuneraciones del Capitán las cantidades necesarias, a lo que se avino la referida autoridad, y la practicó hasta que en 12 de Junio de 1935, en vista del fallo de la Audiencia, el Juzgado le dirigió nueva comunicación, solicitando que diesen las órdenes oportunas para aumentar la pensión hasta la cantidad acordada por la Sala.

Recibido este requerimiento, la Autoridad militar recabó del Servicio de Aviación militar nota de los devengos y descuentos del obligado, y practicada la liquidación, con arreglo a las normas de la Ley de 21 de Diciembre de 1934, elevó la retención ordenada a 425 pesetas con 40 céntimos, máximo autorizado por la misma, comunicándolo así al Juzgado, haciendo notar que ello no es obstáculo para que se procediese, en su caso, contra los demás bienes propios que el dicho Capitán pueda poseer hasta el total pago de la pensión alimenticia que se declara.

Que el Juzgado, en 25 de Julio de 1935, libró nueva comunicación a la Autoridad militar, transcribiendo un escrito de la demandante en que se solicita que se amplíe la retención hasta la cantidad de 597 pesetas, acordada por la Sala, por entenderse que la Ley de 24 de Diciembre de 1934 lo permite, el cual escrito lo remite

"a fin de que si procede—dice el Juzgado—acuerde con relación a la petición que se formula lo que estime"; a lo cual contestó la Auditoria, en escrito de 26 de Agosto siguiente, desestimando la solicitud a causa de las razones legales que expone, las cuales, a virtud de una recta interpretación de la Ley discutida, le impiden elevar la retención decretada porque la Ley no puede entenderse como lo hace la parte recurrente.

Que, en vista de la negativa, esta parte instó recurso de queja contra la referida Autoridad militar, alegando que ésta no tiene competencia para discutir al Juzgado la interpretación de una Ley, ni para resistir el cumplimiento de las resoluciones de aquél, y elevados los autos a la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, el Fiscal fué de dictamen que procedía dar curso a la queja, por entender que se trata, en definitiva, de la interpretación del artículo 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil, a cuyos preceptos se remite la Ley discutida de 1934, y que no puede oponerse a la interpretación que da el Juez la que haga ninguna Autoridad administrativa para fundar en ella el incumplimiento de lo acordado en una providencia dictada por el Juez competente; resolviendo la Sala de conformidad, por lo cual elevó el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que el Auditor, en escrito de 8 de Enero último, expone que su autoridad se ha limitado a actuar en la órbita de sus facultades, puesto que la sentencia del Juzgado, y luego la de la Sala, no disponían que la pensión alimenticia hubiera de satisfacerse precisamente descontando el total de esa cantidad de los haberes militares del condenado, y hecha la retención de las 425 pesetas con 40 céntimos, el Juzgado no ordenó que se hiciera ninguna otra, sino que se limitó a cursar la solicitud de la parte en tal sentido, a fin de que acordase la Autoridad militar sobre la petición que se formula; con lo cual esta Autoridad ni ha invadido atribuciones de los Tribunales; ni ha resistido el cumplimiento de ningún mandato judicial; en razón de ello, entiende que no puede prosperar el recurso de queja:

Vistos la Ley orgánica del Poder judicial, artículos 2.º y 3.º; de la ley de Enjuiciamiento civil, los artículos 55 y 1.451; las Leyes de 29 de Julio de 1908 y de 21 de Diciembre de 1934; el Código civil, artículos 142 y siguientes; el Reglamento de 21 de Julio de 1903, artículo 100, y las Reales órde-

nes de 26 de Mayo de 1882, 30 de Enero de 1907 y 21 de Marzo de 1917.

Primero. Considerando que el presente recurso de queja ha sido suscitado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra el General de la primera División orgánica, por estimar que esta Autoridad ha invadido atribuciones judiciales al limitar a 425 pesetas con 40 céntimos mensuales la retención de haberes del Capitán de Ingenieros don Agustín Rodríguez Caula, interesada por el Juzgado de primera instancia número 15, de esta capital, para el pago a su esposa de una pensión alimenticia que la Audiencia ha fijado en 597 pesetas mensuales.

Segundo. Considerando que una cosa es la función estrictamente jurisdiccional, o sea de declaración de derechos, obligaciones o responsabilidades, ya sean de carácter civil o criminal, la cual en esos órdenes es privativa de los Tribunales de justicia, y otra la actividad de ejecución de lo mandado, y ésta, si por regla general compete a los propios Tribunales, según el precepto del artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, cuando la ejecución afecta a la Administración pública, puede en todo o en parte estar encomendada a la Administración, entendiéndose entonces que los Tribunales para "hacer que se ejecute", los Juzgados se sirven de la Administración, que es la que "ejecuta".

Tercero. Considerando que los límites puestos por las Leyes a la retención de los sueldos de los funcionarios públicos obedecen a una razón de índole administrativa, a saber: que se asegure a los servidores de la Administración el mínimo de ingresos necesarios para desempeñar con eficiencia y decoro su función y, por lo mismo, las que los fijan, y entre ellas, la que se invoca de 21 de Diciembre de 1934, que vino a modificar la de 29 de Julio de 1908, tiene carácter administrativo, sin que valga decir, como dice en autos el Fiscal de la Audiencia de Madrid, que el litigio obedece a la interpretación del artículo 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que lo que toma de este precepto la Ley de 1934 es una de las escalas de retención, lo cual no basta a desvirtuar el carácter administrativo de la Ley referida en cuanto afecta a los funcionarios públicos como tales servidores de la Administración implica tan sólo el que se extiende a ellos el criterio de retención común a los demás deudores.

Cuarto. Considerando que, en ra-

zón de ello, corresponde a la Administración la aplicación de esas Leyes y, por lo tanto, la ejecución con arreglo a ella de los mandamientos judiciales de retención de haberes para responder de las obligaciones, así contractuales como extracontractuales de los funcionarios, en razón de lo cual se han dictado preceptos generales como el del artículo 530 del Código de Justicia militar, el cual dispone que "a los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposiciones de los Tribunales ordinarios", y asimismo, el artículo 100 del Reglamento de la Dirección de Clases pasivas de 21 de Julio de 1900, que disponía que "no se podrá retener a ningún individuo de Clases pasivas, ni aun por virtud de mandamiento judicial, cantidad que exceda de la quinta parte del haber líquido que disfrute", así como las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1882, 30 de Enero de 1907 y 21 de Mayo de 1917.

Quinto. Considerando que si bien a la Autoridad judicial compete fijar la cuantía de los alimentos debidos a la esposa, conforme a los preceptos del Código civil y de la ley de Enjuiciamiento civil, únicamente dentro del procedimiento judicial puede intentarse la reforma de la resolución que determine esa cuantía, y le compete además ordenar a las Autoridades administrativas, cuando el condenado fuese funcionario, hagan las retenciones de haberes que sean del caso, no le incumbe llevar a efecto por sí esas retenciones, lo cual toca, como se ha dicho, a la Autoridad administrativa, sea del orden civil, sea del militar.

Sexto. Considerando que el Juzgado de primera instancia número 15, de Madrid, entendiéndose sin duda que no era de su incumbencia el fijar la cuantía máxima de las retenciones, defirió este asunto al Auditor, desde el momento en que fué recibida la súplica de la parte recurrente, sin resolver sobre su procedencia o improcedencia, se limitó a cursarla a la Autoridad militar para que "si procede acuerde con relación a la petición que se formula".

Séptimo. Considerando que si acaso las Leyes que determinan la cuantía y límites de las retenciones de haberes de los funcionarios se entiende que van demasiado lejos en la defensa de éstos y establecen en su favor un privilegio abusivo, un daño de la justicia, en particular, habida cuenta de las nuevas situaciones jurídicas que se crean en orden al derecho de alimentos por virtud de la ley del Divorcio, y tal es, desde luego, el caso de las clases e individuos de tropa, así del Ejército como de la Armada, esto debe mover al

Poder público a reformar esos textos legales, poniéndolos en armonía con las nuevas disposiciones, según lo tiene requerido la Orden de 27 de Julio de 1934 y se hizo respecto de los Oficiales del Ejército por la Ley de 21 de Diciembre de 1934; pero esa deficiencia de las Leyes antiguas no autoriza a los Tribunales a ordenar retenciones superiores a las que ellas permiten ni a la Administración a llevarla a cabo, caso de que hubieran sido indebidamente ordenadas.

Octavo. Considerando que si ocurre, como en el caso presente, que alguna de las partes no se mostrase conforme con la aplicación que hace de la Ley en orden a la retención de haberes del obligado, la Autoridad administrativa, y entendiéndose que puede hacerse otra interpretación más favorable para su derecho, puede y debe recurrir por la vía administrativa contra la resolución de la Autoridad inferior, llegando, en su caso, cuando la resolución hubiese causado estado, hasta interponer el recurso contencioso-administrativo, la cual vía es la procedente para la defensa de los derechos de los particulares, y no lo es la que suele usarse del recurso de queja, dado que éste tiene que contraerse a la declaración de la competencia, y no puede entrar a resolver el pleito en cuanto al fondo; insuficiencia que se ve claramente en el caso presente, en el que, no teniendo nada resuelto el Juez sobre la súplica de que se eleve la cuantía de la retención, no podría tampoco este Decreto decisorio pronunciarse sobre el particular, aun dado el caso de que estimara que procedía el recurso de queja.

Noveno. Considerando que si bien la Jurisprudencia, en resolución de esta suerte de conflictos, es vacilante, y aun contradictoria, los Decretos que se declaran en favor de la Autoridad judicial (entre otros los de 3 de Agosto de 1908, 7 de Enero de 1922, 22 de Septiembre de 1927 y 5 de Julio de 1935) no invocan otro apoyo que los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 55 de la ley de Enjuiciamiento, los cuales sientan el principio general de que la ejecución de las Leyes en los juicios civiles y criminales corresponde a los Tribunales, pero no impiden el derecho de la Administración de ejecutar por sí disposiciones administrativas en el cual se funda su competencia para decretar por sí misma las retenciones, atemperando su cuantía y condiciones no sólo a los mandamientos judiciales, sino a las Leyes, y en tal sentido se han resuelto más fundadamente otros conflictos (y entre ellos, por Decretos de 13 de Abril de 1903, 13 de Mayo de 1908, 8 de Agosto de 1914 y 6 de Octubre de 1915).

Décimo. Considerando que la Autoridad militar, en el caso objeto del presente recurso y a tenor de las consideraciones que quedan hechas, se ha limitado a proveer sobre la cuantía de la retención de haberes del militar demandado, extremo sobre el cual el Juzgado nada tenía resuelto, y a llevar a cabo la retención según le incumbe, y, por lo tanto, no ha excedido en su obra la esfera de sus atribuciones ni ha resistido indebidamente el cumplimiento de ningún mandamiento judicial.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado, Vengo en resolver que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

En el expediente de conflicto interministerial entre los Departamentos de Obras públicas y Comunicaciones y de Agricultura, Industria y Comercio, del cual resulta:

Que en 11 de Mayo de 1933 los señores D. Joaquín Cussó y D. José Bellver formularon instancia dirigida al Ministerio de Marina en solicitud de autorización para dragar en la costa de la provincia de Valencia, con objeto de extraer arena del fondo del mar, a distancia y profundidad convenientes, a fin de que no pueda afectar a la conservación y aun al crecimiento de las playas.

Que tramitado el oportuno expediente se dictó por el Ministerio de Marina, en 21 de Marzo de 1934, una Orden ministerial en la que se accedía en determinadas condiciones a la concesión solicitada.

Que posteriormente el Ministerio de Obras públicas por Orden de 11 de Mayo de 1934, entre otras concesiones, otorgó a los señores Cussó y Bellver autorización para extraer arenas del fondo del mar a profundidades mayores de ocho metros, sin acercarse nunca a menor distancia de los 200 metros de la línea de la costa.

Que el Ministerio de Marina, en comunicación dirigida al de Obras públicas, solicitó la derogación de la Orden ministerial dictada por éste en 11 de Mayo de 1934, al amparo de lo dispuesto en las Ordenanzas de la Armada de 1793 y en el artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924.

Que el Ministerio de Obras públicas mantiene su competencia por estimar que la Orden citada se ha dictado dentro del círculo de sus atribuciones,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de Puertos de 1928 y en el artículo 66 del Reglamento de Puertos; que se trata de un permiso para la extracción de arenas en la zona marítimoterrestre que excede del plazo de un año, y que en la concesión otorgada por el Ministerio no se autoriza para extraer arena sino en la playa que es parte de la zona marítimoterrestre.

Que el Ministerio de Industria y Comercio planteó ante la Presidencia del Consejo de Ministros el presente conflicto interministerial, por estar afecta al mismo la Subsecretaría de la Marina civil, más tarde Dirección general de la Marina civil y Pesca, y por entender que la extracción de arenas autorizada no ha de efectuarse en la zona marítimoterrestre.

Vistos los artículos 1.º y 34 de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928, el artículo 66 del Reglamento de dicha Ley, el artículo 6.º del Real decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924, declarado subsistente por Decreto de 23 de Junio de 1931 y demás disposiciones pertinentes:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto interministerial ha sido suscitado por el Departamento de Agricultura, Industria y Comercio al de Obras públicas y Comunicaciones con motivo de la concesión para la extracción de arena otorgada por Orden de 11 de Mayo de 1934, a favor de los señores Cussó y Bellver.

Segundo. Que la Orden de concesión de 11 de Mayo de 1934 del Ministerio de Obras públicas permite la extracción de arena en el mar litoral, no en la zona marítimoterrestre, pues autoriza el dragado a ocho metros de profundidad y nunca a menor distancia de 200 metros de la línea de la costa.

Tercero. Que la competencia del Departamento de Obras públicas y Comunicaciones queda limitada a la concesión de permisos para extracción de arena en la zona marítimoterrestre que exceda de un año, y en el caso presente el dragado se ha de efectuar en el mar litoral.

Cuarto. Que la única autoridad en el mar litoral es la de Marina, según el artículo 6.º del Real decreto-ley de 1.º de Febrero de 1926; y en su virtud, procede resolver el conflicto a favor del Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante, al que se ha incorporado por Decreto de 28 de Febrero de 1936, la Dirección general de la Marina civil y Pesca, con la denominación de Dirección general de la Marina mercante.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver el presente conflicto interministerial a favor del Departamento de Comunicaciones y Marina mercante.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo, ha presentado D. Rafael Bosque.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo a D. Isidoro Liarte Lausín, que desempeña igual cargo en la de Baleares.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares a D. Antonio Espina García, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila a D. Manuel Ciges Aparicio, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. Ramón García Núñez.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

La clasificación de los penados en grupos de la mayor homogeneidad delictiva es punto de partida en todo régimen penitenciario que ansie obtener de la privación de libertad resultados provechosos. Hecha la clasificación genérica, puede realizarse con menor dificultad la acción individualizadora de la que ha de arrancar el resultado positivo del tratamiento.

Aceptados en la clasificación dos grandes grupos delictivos—delincuentes comunes y delincuentes políticos—, la diferencia en la génesis accional de los mismos hace que el tratamiento no deba obedecer a iguales normas, como hasta ahora viene sucediendo.

El propósito de establecer esta clasificación inicial fué sentido por el legislador desde lejana fecha, cual lo prueba el Decreto de 10 de Mayo de 1874, creando una penitenciaria política, que no llegó a funcionar, sin que después se haya afrontado resolutivamente tan estimable particular penitenciario, no obstante haber sido señalada la necesidad de esta separación por los Congresos penitenciarios nacionales.

Admitida la necesidad de tal institución, precisa señalar sus caracteres, para obtener de ella el mejor resultado. Un establecimiento de este tipo y su emplazamiento han de tener rasgos propios fundamentales. La acción funcional en estas prisiones debe obrar por el siguiente orden de estimación: garantías de los albergados en ellas, haciendo impracticables las evasiones, como base de la tranquilidad pública; la serenidad de trato, que aleje hasta la más leve presunción de parcialidad, cualquiera que fuere el matiz político o social del recluso; la comodidad, congruente con las normas generales que han de imprimir rumbo a toda vida en colectividad, y el cultivo de las facultades espirituales y manuales de los reclusos.

El edificio, a su vez, ha de reunir, en lo posible, las siguientes condiciones: estar emplazado en lugar distante de

focos político-sociales; alejado de costas y fronteras, para que la evasión ofrezca menores perspectivas de éxito; disponer de varios patios y bastantes departamentos, a fin de intensificar la clasificación de los reclusos, y que posea condiciones de higiene y holgada habitabilidad. Estas circunstancias las ofrece el edificio de la Prisión central de Burgos, el que, incorporándole la necesaria calefacción y algunas adaptaciones subalternas, cubriría cumplidamente las exigencias apuntadas, por la situación, amplitud y distribución de dependencias que posee este edificio.

La actual población reclusa de la referida Prisión, que necesita, como la de los demás establecimientos, ser clasificada adecuadamente, quedaría absorbida por la Sección de Penados auxiliares que continuasen en dicha Prisión y por el destino a las demás de los restantes penados, conforme a las circunstancias de pena, delito, etc., de éstos.

Fundado en tales razones, a propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Prisión central de Burgos se destinará en lo sucesivo al cumplimiento de las condenas impuestas a delincuentes políticos y sociales, conforme a las normas reglamentarias que al efecto se dicten.

Artículo 2.º El régimen a aplicar en dicha Prisión central será el progresivo, con la máxima clasificación posible, y dentro de una prudencial templanza en los periodos del tratamiento, pudiendo alimentarse por su cuenta los reclusos que así lo soliciten.

Estos reclusos vestirán traje de paisano cuando se lo costeen, o el especial de esta Prisión que se facilite, cuando así lo soliciten.

Las visitas se practicarán con la amplitud y medidas de precaución que se determine, y el régimen de trabajo, ejercicios físicos, enseñanza, lecturas, entrada de Prensa y recreos obedecerán a las normas que se señalen en desarrollo reglamentario de este Decreto.

Artículo 3.º No podrán ser estimados como políticos o sociales, a los fines de este Decreto, los reclusos que hubiesen sido condenados por delitos comunes o lo fueren después de ingresados en la Prisión, salvo que, en virtud de información expresamente promovida por el interesado, resuelva la Dirección general de Prisiones su destino a esta Prisión especial.

Artículo 4.º Los penados políticos o sociales que planeen o intenten la evasión serán destinados a un establecimiento ordinario, cualquiera que fuese su condena.

Igualmente serán destinados a una Prisión ordinaria, mediante propuesta de la Junta de Disciplina, los reclusos que por su mal comportamiento en la Prisión especial tuviesen tres notas desfavorables en el expediente.

Artículo 5.º Con el carácter de auxiliares del régimen de la Prisión habrá en este establecimiento una Sección formada por 80 reclusos, delincuentes primarios elegidos entre los que hayan observado intachable conducta, cubriéndose las bajas de esta Sección con penados procedentes de la Audiencia de Burgos y, en su defecto, de los Reformatorios y Escuela de Reforma, siempre que reúnan aquellas condiciones.

Artículo 6.º En la Prisión de Mujeres, destinada al cumplimiento de condena, se habilitará un departamento con la separación y acomodamientos necesarios para la estancia de penadas políticas o sociales, amoldándose su régimen en lo posible a lo establecido para la Prisión especial de hombres.

Artículo 7.º El Ministro de Justicia dictará las disposiciones precisas a la adaptación para este servicio de la Prisión central de Burgos y departamento de la de Mujeres, y cuantas, además, sean necesarias al cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL BLASCO GARZÓN.

En 26 de Agosto de 1932 sancionaron las Cortes la Ley que reorganizó el Tribunal Tutelar de Menores, de Madrid, a base de Juez único, disponiéndose que, una vez realizada esta nueva organización, se observara su funcionamiento para acordar o no su continuación, a cuyo fin el Gobierno daría cuenta a las Cortes de los resultados obtenidos.

Transcurrido el plazo que la Ley señaló, el Gobierno participó a la Cámara la procedencia de confirmar la organización ordenada por la Ley de 26 de Agosto de 1932, y la conducta del Gobierno fué dictaminada favorablemente por las Cortes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la organización del Tribunal Tutelar de Menores, de Madrid, a base de Juez único, conforme a las bases establecidas en la Ley de 26 de Agosto de 1932.

Artículo 2.º Quedan confirmados con carácter definitivo los nombramientos otorgados en virtud de los concursos resueltos en 11 de Mayo y 4 de Diciembre de 1933 y 1.º de Agosto de 1935, respectivamente, con ocasión de la reorganización del Tribunal Tutelar de Menores, de Madrid, según la Ley a que hace referencia el artículo anterior, debiendo expedirse los correspondientes títulos administrativos con la antigüedad de la toma de posesión de los cargos.

Artículo 3.º A los efectos de tiempo de servicios al Estado, les serán computados a los funcionarios a que se refiere el artículo anterior los prestados con anterioridad a la reorganización en el Tribunal de Menores, de Madrid, o en algún otro de esta especial jurisdicción.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL BLASCO GARZÓN.

La sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Simón Marín García sobre provisión de la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción número 12, de Madrid, antes distrito del Hospicio, revoca el artículo 4.º del Decreto de 11 de Mayo de 1932 del Ministerio de Justicia en cuanto que dispone que la Secretaría vacante en el expresado Juzgado se proveerá por concurso extraordinario de traslado entre los Secretarios de igual clase de Barcelona, revocando al propio tiempo la Orden ministerial por la que fué nombrado para la mencionada Secretaría D. Germán González Campo, y disponiendo que este nombramiento recaiga en el recurrente D. Simón Marín García, por tener derecho preferente a desempeñarla como excedente que era al tiempo de producirse la vacante.

El cumplimiento de esta sentencia ofrece la dificultad de que D. Germán González Campo, al cesar en su actual cargo de Secretario judicial del Juzgado número 12 de Madrid, debería volver a su anterior puesto de Barcelona, que actualmente se encuentra provisto, y cuya provisión en todo caso corresponde a la Generalidad de Cataluña, estando, por consiguiente, sujeta a las normas estatutarias de la región autónoma.

Por esta circunstancia, al cumplirse la sentencia del Tribunal Supremo en sus propios términos, hay que evitar

la situación en que podría encontrarse D. Germán González Campo al cesar en su cargo de Secretario judicial del Juzgado número 12, de esta capital, por tenerle que declarar excedente forzoso sin remuneración alguna, ya que estos cargos no tienen más dotación que la que se deriva de los derechos arancelarios, situación que sería quizá inevitable si no mediara la circunstancia de estar actualmente vacante la Secretaría judicial del Juzgado número 1, de Valencia, y para la cual puede ser nombrado fuera de turno el expresado D. Germán González Campo, con la reserva consiguiente de los derechos que tenga reconocidos legalmente.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En ejecución de sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en 16 de Abril próximo pasado, se nombra a D. Simón Marín García Secretario judicial del Juzgado de primera instancia e instrucción número 12, de Madrid, dejando sin efecto la Orden ministerial de nombramiento para este cargo de D. Germán González Campo.

Artículo 2.º Igualmente se nombra fuera de turno a D. Germán González Campo Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción número 1, de Valencia, en la actualidad vacante, reservándole su derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de Secretario judicial de igual categoría a la que desempeñaba cuando fué trasladado por concurso a la del Juzgado número 12, de Madrid, en cuyo cargo cesa por virtud de la expresada sentencia.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL BLASCO GARZÓN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Delegado gubernativo de Melilla a D. Jaime Fernández Gil.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer que D. Manuel Barahona Muguerra, Jefe de Administración civil de tercera clase, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata, en el Ministerio de la Gobernación, pase a prestar sus servicios con el mismo empleo al Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año en vacante producida por jubilación de D. Lorenzo Fernández de la Somera y Ruiz de la Prada,

Vengo en confirmar en el cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza y sueldo anual de 10.000 pesetas, que deberá percibir a partir del 27 de Junio último, a don Domingo Caudevilla Casas, que desempeña el mismo cargo y con la misma clase en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata, acordándose este nombramiento por Decreto, según lo dispuesto en el de 18 de Junio de 1852 y disposición transitoria del de 2 de Noviembre de 1935.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JUAN MOLES ORMELLA.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder la nacionalidad española al súbdito alemán D. Walter Sobernheim Magnus, el cual no podrá gozar de esta concesión hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, prometa fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JUAN MOLES ORMELLA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

En cumplimiento de la Ley del Consejo Nacional de Cultura de 17 de Agosto de 1932 fué creada, por Decreto de la misma fecha, la Secretaría técnica de este Ministerio.

Este Decreto, que venía a desarrollar un precepto legal más escueto, tendía a dotar al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de un organismo permanente, genuinamente técnico, cuya misión capital estribase en informar a los órganos directores del Ministerio sobre los problemas de la enseñanza y de la cultura. A tal propósito había de responder la estructura interna de la Secretaría técnica. Así fueron provistas, de acuerdo con las normas prescritas, las diferentes plazas que la integran, singulares en número y singulares también por la formación específica exigida a sus respectivos titulares.

Las funciones de la Secretaría técnica se reducen esencialmente a una, en torno de la cual las demás se agrupan para su mejor servicio y aseguramiento: esta función específica consiste en dar informes de carácter técnico a los órganos directores del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cuya acción se mueve, en buena parte, dentro de un ámbito de problemas complejísimo, para la resolución de los cuales no basta el valioso concurso de los órganos administrativos. La citada Ley del Consejo de Cultura señala un grupo de problemas técnicos, en los que a la resolución ministerial ha de preceder necesariamente el dictamen del alto organismo asesor. Pero fuera de este círculo delimitado de problemas—el de más volumen y rango—el Ministerio no ha cuidado hasta aquí de definir, siquiera fuera en términos generales, esa extensa zona de problemas cuya decisión debe descansar ineludiblemente sobre el informe de elementos competentes.

Parece, por ello, conveniente proceder a un deslinde, de suerte que la competencia de los diferentes órganos del Ministerio quede encuadrada en un plazo armónico.

La misión de los órganos administrativos consiste en ejecutar y aplicar las normas vigentes a los casos concretos que cotidianamente se presentan a la administración pública. Detrás de estos casos de apariencia administrativa suelen encontrarse problemas de contorno sutil que afectan

a la esencia de la enseñanza o gravitan sobre un ángulo vital de la cultura, en modo que trascendiendo de lo meramente administrativo, su resolución entraña modificaciones substanciales desde el punto de vista cultural o pedagógico.

El Gobierno estima que en los problemas que entraña una decisión renovadora o creadora y que requieren un juicio técnico, además del concurso obligado de los órganos administrativos, llamados a desarrollar los trámites formales, es indispensable la colaboración de la Secretaría técnica. Del mismo modo que el hábito y el uso administrativo han ido asegurando la colaboración de la Asesoría Jurídica en todos los casos que plantean un problema dudoso de aplicación o de colisión de normas, así es también necesario que ese hábito de colaboración se extienda a aquella Secretaría para los problemas que por su naturaleza la incumben.

Por otra parte, la necesidad de que en todos los problemas de carácter técnico—cualquiera que sea su rango—predomine un criterio armónico, aconseja que se enlace activamente la Secretaría técnica con el Consejo de Cultura.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría técnica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes está integrada por cinco Secretarios técnicos, especializados cada uno de ellos en las siguientes materias: Enseñanza primaria, Segunda enseñanza, Enseñanza universitaria, Enseñanza técnica y política artística y Enseñanza de las bellas artes, y dos traductores.

Artículo 2.º La Secretaría técnica informará en todos los asuntos técnicos que no competan exclusivamente al Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 3.º Las Secciones del Ministerio remitirán a la Secretaría técnica todos los asuntos que no sean mera ejecución o aplicación de normas administrativas y cuya resolución entrañe una interpretación creadora, una reforma o una modificación cualquiera de los preceptos vigentes.

Artículo 4.º La Secretaría técnica tendrá a su cargo las relaciones culturales y pedagógicas de todas clases que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes mantenga con el extranjero.

Artículo 5.º Para dar cumplimiento al artículo 6.º de la citada Ley del

Consejo Nacional de Cultura, éste deberá demandar de modo permanente el concurso y la asistencia de la Secretaría técnica para la resolución de los problemas técnicos que forman la esfera legal de su competencia.

Artículo 6.º La Secretaría técnica elevará periódicamente al Ministro, al Subsecretario, a los Directores generales, al Consejo Nacional de Cultura un informe general en el que se recoja la trayectoria anterior del Ministerio y se exponga, a título de iniciativa de la Secretaría técnica, la pauta que la experiencia y las necesidades nuevas aconsejen seguir en las diferentes ramas de la enseñanza. Estos informes, apoyados en el conocimiento de datos concretos, constituirán la base del Anuario, cuya publicación incumbe a la Secretaría técnica. El Ministerio arbitrará el crédito necesario para la publicación del Anuario.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir por cuenta del Estado, y como homenaje a los hechos históricos acaecidos en Avila, un Grupo escolar con cinco secciones para niños, cinco para niñas y dos para párvulos por su presupuesto de 745.562,50 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador, que ascienden a 10.312,50 pesetas cada uno de los dos primeros, y a 6.187,50 pesetas el último.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 718.750, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 745.562,50 a cargo del Estado (incluidas las 10.312,50 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras, y las 6.187,50 pesetas de honorarios por asistencia del Aparejador) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto, fijándose 200.250 pesetas (más las otras 10.312,50 pesetas, corres-

pondientes a honorarios por formación del proyecto) para el corriente ejercicio, y 535.00) para el próximo de 1937.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por D. Ignacio de Villalonga en Junio de 1934, para construir en Solerás (Lérida) un edificio de nueva planta con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de pesetas 92.395,62, incluidos los honorarios de dirección de las obras, que ascienden a 2.157,86 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 90.237,76 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 76.688,37 que ha de aportar el Estado (incluidas las 2.157,86 pesetas, que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 50.250 pesetas para el corriente ejercicio, y 26.438,37 pesetas para el próximo de 1937.

Artículo 4.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Solerás por el 17 por 100 ofrecido para estas Escuelas el Municipio ha ingresado en la Caja general de Depósitos, Sucursal de Lérida, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 7.853,65 pesetas, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo a este Ministerio el correspondiente resguardo.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

Las Compañías no adheridas al régimen ferroviario solicitaron que por no haberse hecho declaración expre-

sa en la Ley de 13 de Noviembre de 1931, que elevó a este rango el Decreto de 4 de Julio del mismo año, de la vigencia de la Orden ministerial de 17 de Octubre de 1931, que declaraba comprendidas estas Compañías en el expresado Decreto, se acordase no estaban obligadas a su cumplimiento, y, caso denegatorio, que se les indemnizase por el Estado de los gastos de admisión, jubilación o totalización que tuviesen como consecuencia del citado Decreto.

La Comisión encargada por el mencionado Decreto de la interpretación del mismo, estimó, y así lo propuso al Ministerio de Obras públicas, que debía obligarse a las Compañías todas al cumplimiento de los acuerdos por ella tomados como consecuencia del Decreto de seleccionados, y proponía, para que no fuese éste gravoso por las Compañías no adheridas al régimen, una fórmula transaccional que significaba el abono por el Estado de parte de las jubilaciones y todas las totalizaciones.

El Ministerio de Obras públicas, fundándose en no imponer al Estado nuevos sacrificios monetarios, y como consecuencia de los sucesos revolucionarios de Octubre, acordó, por Orden ministerial de 4 de Junio de 1935, dejar en absoluta libertad a las Compañías no adheridas al régimen ferroviario para proceder en la cuestión.

Siendo criterio del Gobierno que no deben relacionarse reivindicaciones obreras con hechos ajenos a las peticiones que se formulan, como son en este caso los sucesos de Octubre de 1934, no tiene fundamento la Orden ministerial de 4 de Junio de 1935, y puesto que, además, donde la Ley no distingue no hay por qué distinguir, y estimando que siendo el espíritu del Decreto de 4 de Julio de 1931 de carácter general para todas las Compañías de ferrocarriles, debe serlo también su cumplimiento.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías de ferrocarriles no adheridas al régimen ferroviario vienen obligadas al cumplimiento en todas sus partes del Decreto de 4 de Julio de 1931, elevado a Ley en 13 de Noviembre de 1931.

Artículo 2.º Las resoluciones acordadas por la Comisión encargada de la interpretación del citado Decreto son firmes, lo mismo para las Compañías adheridas al régimen ferroviario como para las que no lo están.

Artículo 3.º Queda derogada la Or-

den ministerial de 4 de Junio de 1935 y cualquiera otra disposición que se oponga al cumplimiento de este Decreto.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
ANTONIO VELAO OÑATE.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

El Decreto de 31 de Diciembre de 1929 preveía la concesión de exención del pago de los derechos arancelarios por importaciones de maquinaria destinada a industrias que reuniesen determinadas condiciones, disponiéndose por el apartado cuarto del artículo 13 que el despacho de maquinaria con garantía de derechos podría efectuarse por las Aduanas sin necesidad de resolución definitiva del expediente cuando la solicitud hubiese sido calificada favorablemente por la Dirección general de Industria.

La revisión de la obra legislativa de la Dictadura, acordada por Decreto de 15 de Abril de 1931, redujo dicho Decreto a simple precepto reglamentario, suspendiéndose con ello el derecho a poderse acoger a sus beneficios, reiterando esta suspensión la Orden de 5 de Agosto del mismo año. Como consecuencia de esta suspensión no recayó resolución definitiva sobre distintas peticiones formuladas con anterioridad a la misma; peticiones que vienen disfrutando del consiguiente aplazamiento de pago de los respectivos derechos arancelarios, manteniéndose con ello una situación anómala.

Con el fin de resolver en definitiva sobre estos casos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las personas naturales y jurídicas que acogidas al apartado C) del artículo 10 del Decreto-ley de 31 de Diciembre de 1929, y en virtud de lo preceptuado en el cuarto del artículo 13 del mismo, vienen disfrutando de aplazamiento en el pago de derechos arancelarios con importación de maquinaria, deberán presentar dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Decreto, instancias razonadas ante el Ministerio de Industria y Comercio para renovar su petición de obtener la exención definitiva del pago de dichos derechos.

Artículo 2.º Quienes no cursaren la renovación de petición de exención definitiva del pago de derechos arancelarios en la forma y plazo señalados en el artículo anterior se entenderá renuncian a dicho beneficio, y por el Ministerio de Hacienda, se procederá a la exigencia de los respectivos derechos arancelarios de importación adeudados, a cuyo fin el Ministerio de Industria y Comercio, una vez transcurra dicho plazo, comunicará al de Hacienda la relación de instancias presentadas.

Artículo 3.º El Ministerio de Industria y Comercio, basándose en la reglamentación del Decreto de 31 de Diciembre de 1929, y dictando las disposiciones complementarias que precisen, tramitará las instancias presentadas hasta resolución definitiva.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,  
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

Con el fin de fijar el cupo para la importación de maíz durante el año 1936, teniendo en cuenta los compromisos internacionales contraídos por España con los países extranjeros, en vista del informe de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo para la importación de maíz durante el año 1936 queda fijado en ciento quince mil toneladas.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,  
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 2.065,40 pesetas plata para que un Delegado, que designe el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de entre los cuatro propuestos por dicho Departamento en el expediente incoado al efecto, asista, en unión del que también designe

la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, cuyo gasto satisfará ésta, con cargo a sus fondos, al Congreso Internacional de Matemáticas que tendrá lugar en Oslo, y verificada la fiscalización previa reglamentaria de la obligación por el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia se ha servido disponer que por la Ordenación de pagos por Obligaciones de la misma se expida un libramiento, a justificar, por la expresada cantidad de 2.065 pesetas 40 céntimos plata, con cargo al remanente del crédito consignado para esta clase de atenciones en la Sección 1.ª, capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 1.º, concepto único, de las obligaciones de los Departamentos ministeriales de la prórroga presupuestaria para el primer semestre del corriente año, a favor del Habilitado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes D. Rufino González Povedano, a fin de que el Delegado que designe dicho Ministerio pueda realizar la comisión que se le confiere; el cual elevará a esta Presidencia un duplicado ejemplar de la Memoria que redacte, relativa a los trabajos y enseñanzas del aludido certamen.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

CARLOS ESPLA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y en observancia de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 16 de Junio próximo pasado, publicado en la GACETA del día 17,

Esta Presidencia, modificando la Orden de 23 de Junio último, ha tenido a bien disponer:

Que D. Mariano Traver Gómez, Abogado del Estado, sea el Vocal designado por dicha Delegación del Gobierno en la Campsa para representarla en la Comisión interministerial creada por el aludido Decreto y encargada de estudiar el régimen a que ha de someterse el abastecimiento de combustibles líquidos a las motonaves.

Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

CARLOS ESPLA

Señores Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Comunicaciones y Marina mercante; Subsecretario

de la Presidencia del Consejo de Ministros y Delegado del Gobierno cerca de la Campsa.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Elevada instancia a este Ministerio por una Comisión nombrada por los opositores aprobados para ingreso en el Cuerpo de Médicos forenses en la que se solicita, previos los razonamientos oportunos, que el Cuerpo de Aspirantes se forme con todos los opositores que hayan mostrado su suficiencia al aprobar los ejercicios:

Visto el informe favorable emitido por el Tribunal de oposiciones:

Considerando que, por el muy elevado número de opositores, no han terminado aún los cuatro ejercicios de que se componen las oposiciones convocadas en 22 de Mayo del pasado año 1935 para ingreso en el Cuerpo Médico forense, dándose con ello lugar a que hayan también aumentado considerablemente las plazas vacantes, y como el espíritu del Decreto orgánico, al regular la creación del Cuerpo de Aspirantes, se inclina a que el número de plazas para la formación del mismo sea igual al de vacantes que existiesen, por lo cual las 120 plazas para que se anunciaron las oposiciones resultan muy escasas:

Considerando que siendo eliminatorios todos los cuatro ejercicios de la oposición, representa la aprobación de los cuatro una aptitud selectiva digna de tenerse en cuenta,

Este Ministerio ha acordado que se extienda la convocatoria del 22 de Mayo de 1935 de 120 plazas para cubrir vacantes y formar el Cuerpo de Aspirantes al de Médicos forenses a tantas plazas como fuese el número de aprobados en el cuarto ejercicio de las oposiciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ LATORRE

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Médicos forenses.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Severo Sobrino Vicente y ter-

Señores Generales de las primera, segunda, sexta y octava Divisiones orgánicas e Interventor central de Guerra.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Junio de 1936.

CASARES QUIROGA

que ingresaron en Hacienda para reducir el tiempo de su servicio en filas, según cartas de pago cuyas circunstancias se detallan en la relación mencionada.

mina con Luis Luca Girona, y teniendo en cuenta que se hallan los mismos comprendidos en los preceptos que en la citada relación se expresan, he resuelto les sean devueltas las cantidades

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CAJAS DE RECLUTA	F E C H A DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	Suma que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Severo Sobrino Vicente.....	1934	Caja núm. 1.....	27 Mayo 1935.....	3.481	Madrid .....	140,65	Comprendido en la Circular de 16 de Abril de 1926 (Colección Legislativa número 150).
Salvador García Mauriño Guerrero.	1933	Idem núm. 2.....	26 Agosto 1935...	3.054	Idem .....	262,50	Idem id.
Antonio Carrasco Cordon.....	1932	Idem núm. 6.....	30 Julio 1932.....	1.123	Badajoz .....	93,75	Idem id.
Valerio López López.....	1935	Idem núm. 15.....	30 Julio 1935.....	564	Córdoba .....	309,38	Idem id.
Emilio Molinero Sanchez.....	1932	Idem núm. 40.....	27 Julio 1932.....	1.170	Eilbao .....	281,25	Idem id.
Ramiro Gullón Hernández.....	1932	Idem núm. 45.....	23 Julio 1932.....	9	Zamora .....	1.000,00	Idem id.
Gabino Goberna Costas.....	1927	Idem núm. 53.....	28 Julio 1927.....	730	Vigo .....	323,00	Idem id.
Melquiades Menéndez Alvarez.....	1935	Idem núm. 55.....	31 Julio 1935.....	649	Oviedo .....	500,00	Idem id.
Julio Alonso Gregorio.....	1934	Idem núm. 53.....	23 Julio 1933.....	637	Vigo .....	500,00	Comprendido en el artículo 422 del Reglamento de Reclutamiento.
Pablo Gómez Aranalde.....	1934	Idem núm. 37.....	17 Julio 1934.....	200	Pamplona .....	500,00	Idem id.
El mismo.....	1934	Idem núm. 37.....	13 Agosto 1935...	174	Idem .....	500,00	Idem id.
Luis Luca Girona.....	1934	Regimie n t o de Transmisiones..	13 Julio 1934.....	473	Murcia .....	375,00	Comprendido en la Circular de 19 de Octubre de 1935 (Diario Oficial número 243).

Madrid, 8 de Junio de 1936.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empuza con Luis Almela Samper y termina con Francisco Macián Pérez, y te-

nido en cuenta que se hallan los mismos comprendidos en los preceptos que en la citada relación se expresan, he resuelto les sean devueltas las cantidades que ingresaron en Hacienda pa-

ra reducir el tiempo de su servicio en filas, según cartas de pago cuyas circunstancias se detallan en la relación mencionada.  
Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Junio de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor..

## RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CAJAS DE RECLUTA	F E C H A DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	Suma que debe ser reintegrada Pesetas	OPSERVACIONES
Luis Almela Samper . . . . .	1934	Escuela Central de Tiro . . . . .	30 Julio 1934 . . . . .	5.239	Madrid . . . . .	750,00	Por haberlas ingresado de más.
Félix Benito Galpasoro . . . . .	1935	Regimiento Pesado número 3 . . . . .	29 Julio 1935 . . . . .	877	San Sebastián . . . . .	750,00	Idem idem.
Enrique Parra Martínez . . . . .	1932	Caja núm. 20 . . . . .	1 Agosto 1932 . . . . .	32	Valencia . . . . .	56,25	Comprendido en el artículo 422 del Reglamento.
Antonio López Polo . . . . .	1931	Idem núm. 25 . . . . .	20 Julio 1931 . . . . .	5.710	Barcelona . . . . .	137,50	Idem idem.
Juan Farré Farré . . . . .	1929	Idem núm. 26 . . . . .	18 Julio 1929 . . . . .	3.722	Idem . . . . .	500,00	Idem idem.
Ezequiel Ugarte Bilbao . . . . .	1932	Idem núm. 40 . . . . .	1 Septiembre 1932 . . . . .	1	Bilbao . . . . .	375,00	Idem idem.
Julio Soler Soler . . . . .	1932	Idem núm. 25 . . . . .	22 Julio 1933 . . . . .	401	Tarragona . . . . .	750,00	Idem Circular de 16 de Abril de 1926 (C. L. núm. 150).
El mismo . . . . .	1932	Idem núm. 25 . . . . .	31 Diciembre 1934 . . . . .	784	Idem . . . . .	750,00	Idem idem.
José Vidal Guinovart . . . . .	1932	Idem núm. 27 . . . . .	28 Julio 1932 . . . . .	1.014	Idem . . . . .	500,00	Idem idem.
Francisco Macián Pérez . . . . .	1932	Idem núm. 27 . . . . .	28 Julio 1932 . . . . .	991	Idem . . . . .	500,00	Idem idem.

Madrid, 20 de Junio de 1936.

Excmo. Sr.: El estado actual de liquidación del Consorcio de Industrias Militares, que realiza el Negociado del Consorcio, creado por Orden circular de 6 de Diciembre de 1935 ("D. O." número 281), aconseja que cese dicho Negociado en su cometido, y que las operaciones de liquidación pendientes, hasta su terminación, sean realizadas por una Comisión liquidadora análoga a la que actuó desde el 10 de Julio de 1935 hasta la fecha de creación de dicho organismo.

Conviene también que el Jefe de dicha Comisión lo sea quien desempeñó el cargo de Gerente del Consorcio de Industrias Militares durante todo el tiempo de su actuación, pues de este modo se tendrán los mayores elementos de juicio y autoridad para poder actuar con eficacia.

A tales efectos, este Ministerio ha resuelto:

Primero. A partir de esta fecha queda disuelto el Negociado del Consorcio creado por Orden ministerial de 6 de Diciembre de 1935 ("D. O." número 281), incorporándose a sus destinos de plantilla los Jefes que lo constituyen y que no pasen a formar parte de la Comisión liquidadora que se crea por esta disposición.

Segundo. Bajo la dependencia directa del General Subsecretario, se crea la Comisión liquidadora del Consorcio de Industrias Militares, la cual tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que se señalaron al Negociado del Consorcio por la Circular de su creación, si bien en todos los casos actuará, hasta la total liquidación, con arreglo a las disposiciones que regularon el funcionamiento administrativo del citado Consorcio, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial acordada en Consejo de Ministros de 8 de Abril de 1935 ("D. O." núm. 83).

Tercero. La Comisión liquidadora estará constituida por el Excmo. Sr. General de Brigada de Artillería D. Rafael López Gómez, como Presidente, y Ordenador de pagos el Teniente coronel de Intendencia D. Luis Ruiz Sánchez; el Comandante de Artillería don Antonio Quílez Sanz, y el Capitán, también de Artillería, D. Angel Calderón Lambas, como Vocales, y el Capitán de Intendencia D. José Escolar Barquín como Pagador. Actuará de Interventor el que ya lo era del Negociado del Consorcio, Comisario de Guerra de primera clase, del Cuerpo de Intervención civil de Guerra, D. Gabriel Alférez Maruri, quedando también afectos a la Comisión liquidadora el Jefe de Contabilidad y demás personal de la Oficina Central del extinguido Consorcio.

Cuarto. El personal citado anterior-

mente desempeñará sus cargos en comisión, sin perjuicio de sus actuales destinos. El personal civil percibirá sus devengos, interin se incluya en el presupuesto, con cargo a los fondos de liquidación del Consorcio o de las fábricas, en igual forma que se hace en la actualidad.

Quinto. Además de las facultades señaladas anteriormente, el General Presidente tendrá atribuciones inspectoras sobre los Establecimientos que constituyeron el Consorcio de Industrias Militares, en la parte que afecte a obras de dicho Consorcio, pudiendo girar visitas a dichos Establecimientos acompañado del personal que estime necesario, previa autorización del General Subsecretario, siendo los gastos que originen dichas visitas cargo a los fondos de liquidación del Consorcio.

6.º Para que la Comisión liquidadora pueda tener los antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido, los Establecimientos afectos a la misma seguirán llevando igual contabilidad y rindiendo análoga documentación que durante la época del Consorcio de Industrias Militares.

Séptimo. El General Presidente de la Comisión liquidadora comunicará a las fábricas las instrucciones a que éstas han de sujetarse para llevar a cabo la obra pendiente de realización.

8.º El Negociado del Consorcio hará entrega, con las debidas formalidades (actas, arqueos, etc.), a la Comisión liquidadora que se constituye, dejando de actuar una vez realizada ésta.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Julio de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Delegado especial del Estado en la Zona Franca de Cádiz D. Pablo Bernandos Martín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 4 de Julio de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Delegado especial del Estado en la Zona Franca de Cádiz a D. Manuel Campos Milán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos correspondientes. Madrid, 4 de Julio de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el carabinero de la 18.ª Comandancia (Asturias), provincia de Santander, Tomás Elvira Benito,

Este Ministerio ha acordado concederle quince días de licencia, al objeto de recoger a su madre política en Tánger (Africa), con sujeción a lo establecido en las Instrucciones aprobadas por Orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Junio de 1905 (*Colección Legislativa*, número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la 18.ª Comandancia de Carabineros (Asturias).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto pase a situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria el día 18 del actual, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (*Colección Legislativa* número 169), el Coronel de Carabineros, con destino en la segunda Zona (Valencia), D. Manuel Lucas Garrote, con el sueldo mensual de 975 pesetas, más la pensión de 100 pesetas, correspondiente a la placa de la Orden de San Herenegildo, abonables a partir de 1.º de Agosto del corriente año, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en esta capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Generales de las segunda y primera Divisiones orgánicas e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado conceder el empleo superior inmediato a los Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Primitivo López Heredero y termina con José García Selva, los cuales disfrutaron en el empleo que se les confiere la antigüedad de esta fecha.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de ...

### RELACION QUE SE CITA

*Ascienden a Brigadas de Infantería.*

Don Primitivo López Heredero, de la 3.ª Comandancia, provincia de Huesca.

Don Juan Reyes Moreno, de la 15.ª (Madrid).

Don Julio Iglesias Palmeiro, de la 17.ª, provincia de Pontevedra.

Don Francisco Fernández Pérez, de la 11.ª (Cádiz).

*Ascienden a Sargentos de Infantería.*

Don Antonio Domínguez Espinar, de la 1.ª Comandancia, provincia de Barcelona.

Don Martín Barbero Coca, de la 10.ª (Algeciras).

Don Antonio Rodolfo Sánchez, de la 8.ª, provincia de Almería.

Don Francisco Carabajo Santiago, de la 19.ª, provincia de Guipúzcoa.

Don Salvador Pérez Pérez, de la 1.ª, provincia de Barcelona.

*Ascienden a Cabos de Infantería.*

Don Francisco Castañón Rodríguez, de la 15.ª Comandancia (Madrid).

Don Valentín Vaquerín Terrones, de la 18.ª, provincia de Santander.

Don Lorenzo Llorente Pérez, de la 17.ª, provincia de Pontevedra.

Don Julio Pérez Trigueros, de la 5.ª (Baleares).

Don José García de la Selva, de la 7.ª (Murcia).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado conceder el retiro para los puntos que se expresan en la siguiente relación, a los individuos del Instituto de Carabineros comprendidos en la misma, que comienza con Alejo Arroyo García y termina con Antonio Ramos Caño, por cumplir la edad reglamentaria que señala el Decreto de 19 de Julio de 1927 (C. L. número 224); disponiendo que por fin del presente mes causen baja en el mencionado Instituto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Inspector general de Carabineros, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Jefe de la Comandancia de Carabineros de ...

## RELACION QUE SE CITA

Alejo Arroyo García, de la 1.ª Comandancia (Barcelona), para Villanueva y Geltrú, de la expresada provincia.  
José Casajús Borau, de la 3.ª (Huesca), para Hecho, de la expresada provincia.

Vicente Hernández Lavilla, de la 3.ª (Huesca), para Zaragoza.

Manuel Barcos López, de la 3.ª (Huesca), para Haro (Logroño).

Manuel Jimeno Laborda, de la 4.ª (Valencia), para Torreblanca (Castellón).

Juan Hernández Dengra, de la 7.ª (Murcia), para Cartagena, de la expresada provincia.

Bartolomé Carmona Bermejo, de la 8.ª (Almería), para Villaricos, de la expresada provincia.

Ginés Pérez Gea, de la 8.ª (Almería), para la expresada capital.

Juan Cortés Padilla, de la 8.ª (Almería), para la expresada capital.

José Becerro García, de la 9.ª (Málaga), para Melilla (Africa).

Salvador López Lara, de la 9.ª (Málaga), para la expresada capital.

Andrés Romero Menguiano, de la 10.ª (Algeciras), para Sevilla.

Ignacio González Blanco, de la 16.ª (Zamora) para Pedralba de la Pradería, de la expresada provincia.

David Sanz Hernández, de la 19.ª (Guipúzcoa), para Bermeo (Vizcaya).

Antonio Ramos Cano, de la 20.ª (Navarra), para Pamplona, de la expresada provincia.

Ilmo. Sr.: Terminada la publicación en la GACETA DE MADRID de los Escalafones del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Ingenieros Industriales y Profesores Mercantiles,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un plazo de veinte días consecutivos, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que los funcionarios comprendidos en aquellos Escalafones deduzcan las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, debidamente documentadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 3 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 2.º del Decreto de 17 de Diciembre de 1932, he resuelto que el Capitán de la 18.ª Comandancia (Asturias) D. Hilario Fernández Recio pase destinado, en comisión activa del servicio, a la Sección de Carabineros de la Subsecretaría de este Ministerio.

Lo que se publica para general co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el retiro para los puntos que se indican en la siguiente relación, que comienza con D. Francisco Ballesteros Sánchez y termina con D. José García Jorge, a los Jefes y Oficiales de Carabineros que en la misma figuran, por cumplir la edad reglamentaria que señalan la Ley de 29 de Junio de 1918 y el Decreto de 19 de Julio de 1927 (C. L. números 169 y 294), respectivamente, dentro del presente mes; disponiendo que, por fin del mismo, sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor ...

## RELACION QUE SE CITA

Día 24.—Coronel, en reserva, don Francisco Ballesteros Sánchez, para Málaga.

Día 3.—Teniente coronel, en reserva, D. Jacinto López de Haro y Peñaranda, para Villarrobledo (Albacete).

Día 11.—Teniente, en activo, don Juan Monserrat Ferrández, de la provincia de Huesca, de la 3.ª Comandancia, para Barcelona.

Día 3.—Alférez, en activo, D. Jacinto Gómez Barba, de la 12.ª Comandancia (Sevilla), para Villanueva de los Castillejos (Huelva).

Día 15.—Alférez, en activo, D. Enrique Labado Ramas, de la 10.ª Comandancia (Algeciras), para La Línea de la Concepción (Cádiz).

Día 28.—Alférez, en activo, D. José García Jorge, de la 8.ª Comandancia (Almería), para dicha capital.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conferir el empleo superior inmediato e ingreso en la Guardia civil, con la efectividad que a cada uno se asigna, a los Jefes, Oficiales y Brigadas comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Ramón Pérez Tello y termina con D. Juan Salazar Revuelta, los cuales son los más antiguos de su clase, se hallan declarados aptos para el ascenso y reúnen las condiciones prevenidas.

Lo digo a V. E. para su conocimien-

to y cumplimiento. Madrid, 3 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil

## RELACION QUE SE CITA

## A Coronel.

D. Ramón Pérez Tello, de la Comandancia de Salamanca, con efectividad de 16 de Junio de 1936.

## A Teniente coronel.

D. José Clares Cruz, de primer Jefe de la Comandancia de La Coruña, en plaza de superior categoría, con efectividad de 16 de Junio de 1936.

## A Comandante.

D. Fernando Puche Extremera, del Parque móvil, con efectividad de 16 de Junio de 1936.

D. Gonzalo Córdova del Olmo, de la Plana Mayor de la Comandancia de Valladolid, con efectividad de 26 de Junio de 1936.

## A Capitán.

D. Angel Merk Bañón, de la Comandancia de Valencia, Interior, con efectividad de 16 de Junio de 1936.

D. Pedro Martínez García, de la Comandancia de Oviedo, con efectividad de 26 de Junio de 1936.

## A Teniente.

D. Pedro Sánchez García, de la Plana Mayor del 5.º Tercio, con efectividad de 3 de Julio de 1936.

D. Pedro Torres Castaño, de la Plana Mayor del 12.º Tercio, con la misma.

D. Andrés Aguilar Fernández, de la Comandancia de Albacete, con la misma.

D. José Fernández Cabezas, de la Comandancia de Zamora, con la misma.

## Ingreso.

D. Domingo Oliva Quirós, del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Oviedo, con efectividad de 3 de Julio de 1936.

D. Manuel Maqueira de Lis, del Regimiento Infantería Zaragoza número 30, con la misma.

D. Gregorio Fernández Artal, del Batallón Cazadores Las Navas número 2, con la misma.

D. Julián Bonilla Cervantes, del Batallón Ametralladoras número 2, con la misma.

D. Rafael Quintanilla de Gomar, del Regimiento Infantería Castilla número 3, con la misma.

D. Vicente Ruiz Sánchez, del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Valencia, con la misma.

## A Alférez.

D. José Morán Peretó, de la Comandancia de Castellón, con efectividad de 3 de Julio de 1936.

D. Fernando Cassani Morales, de la Comandancia de Toledo, con la misma.

D. Victor García García, del 4.º Tercio, con la misma.

D. Manuel Nuin Mutilva, de la Comandancia de Navarra, con la misma.

D. Paulino Martín Santos, de la Comandancia de Córdoba, con la misma.

D. Delfin Vidal Villar, de la Comandancia de Sevilla, Interior, con la misma.

D. Teodoro Carrero Delgado, de la Comandancia de Zamora, con la misma.

D. Evilasio Sarabia Regueros, de la Comandancia de Sevilla, Exterior, con la misma.

D. Marcelino García García, de la Comandancia de Oviedo, con la misma.

D. Aurelio Parras de Francisco, del 14.º Tercio, con la misma.

D. Eugenio Valdés Rodríguez, de la Comandancia de Madrid, con la misma.

D. Pedro Gil Galindo, de la Comandancia de Segovia, con la misma.

D. Juan Salazar Revuelta, del 19.º Tercio, con la misma.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Capitán ascendido de la Comandancia de Oviedo y Teniente de la Comandancia de Logroño D. Pedro Martínez García y D. Eugenio Hernández Santamaría, respectivamente, pasen destinados a la segunda Compañía de la Comandancia de Logroño y Comandancia de Zaragoza.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Declarado inútil para el servicio de las armas por el Tribunal médico militar correspondiente el guardia primero de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Salamanca, Ramón Hernández Frutos,

Este Ministerio ha resuelto sea dado de baja en el Instituto a que pertenece por fin del mes de Junio último y pase a fijar su residencia en Hinojosa de Duero (Salamanca); debiendo formalizarse la correspondiente propuesta de retiro, para que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas le sea hecho el señalamiento de los haberes pasivos que puedan corresponderle.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: Pasadas a informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio las instancias dirigidas a este Departamen-

to y a la Dirección general de Seguridad, suscritas en 26 y 28 de Mayo último por varios Auxiliares de Administración civil en expectación de destino, en su nombre y en el de los demás compañeros que en la actualidad prestan servicio provisionalmente en la Dirección general de Seguridad, en solicitud de que se les permita continuar prestando servicio en la repetida Dirección general de Seguridad interin las vacantes de Auxiliares de este Departamento no se produzcan, y, por último, que atendiendo a las necesidades de los servicios en Gobiernos civiles, Parque de Ministerios civiles y otras dependencias, se les incluya en el presupuesto del Ministerio, dicho organismo consultivo lo ha emitido en los siguientes términos

“Excmo. Sr.: La Asesoría jurídica, en cumplimiento del Decreto de V. E. fecha 11 del actual, ha examinado las solicitudes concebidas en iguales términos dirigidas a este Ministerio y a la Dirección general de Seguridad por un grupo de Auxiliares de Administración civil de este Departamento, en nombre propio y en el de los demás compañeros que dicen se encuentran en expectación de destino, habiendo sido aprobados en la oposición convocada por Orden de 1.º de Abril de 1932, solicitando se les mantenga en el puesto que desempeñan en la Dirección de Seguridad por Orden de 5 de Junio de 1933, hasta que vayan cubriéndose las vacantes que se produzcan en este Ministerio, dejando sin efecto la Orden de la citada Dirección de 1.º de Julio de 1933 disponiendo su cese en la misma una vez que estén aprobados los que, en su día, deban cubrir las plazas de Auxiliares de Oficinas en el repetido Centro directivo. También sugieren la posibilidad de ser incluidos en el presupuesto de este Departamento para realizar las servicios que en diversos organismos del mismo desempeña actualmente el personal interino o temporal.

Obran en el expediente los antecedentes relativos a las oposiciones a plazas de Auxiliares de este Ministerio convocadas por Orden de 1.º de Abril de 1932, con la propuesta del Tribunal examinador, aprobada por Orden de 30 de Mayo de 1933, declarando con derecho a los opositores aprobados para cubrir las 86 vacantes existentes, y determinando quedaban en expectación de destino otros 56 aprobados en razón a la puntuación obtenida. Por otra Orden de este Departamento, fecha 5 de Junio de 1933, se dispuso que los 56 aspirantes aprobados ocupasen, provisionalmente, vacantes de Auxiliares de

oficinas en la Dirección de Seguridad, en cuyas plazas cesarían a medida que fueran produciéndose vacantes en la escala auxiliar del Ministerio y sus dependencias.

Los solicitantes, como resultado de las oposiciones celebradas a plazas de Auxiliares de Administración civil del Ministerio de la Gobernación, únicamente tienen derecho para ocupar las vacantes existentes y que vayan produciéndose en este Departamento exclusivamente, por ser éste el objeto y materia de la oposición celebrada, figurando desde aquel entonces en la situación de aspirantes en expectación del destino a que tenían derecho, según se consigna en la Orden citada de 30 de Mayo de 1933.

Claramente se determina en la de 5 de Junio de 1933 que la situación que se autorizaba para que pudieran los aspirantes en expectación de destino desempeñar plazas de Auxiliares en la Dirección de Seguridad era provisional, inspirada en proporcionar a los interesados las ventajas económicas que implica la percepción de haberes y de poder obtener la práctica en las funciones de la Administración, ya que expresamente se consigna en el texto original de la Orden que se comenta “que cesarían en el desempeño de sus funciones y en el disfrute de esas plazas a medida que fueran produciéndose las vacantes en el Ministerio y sus dependencias, a que tenían derecho”.

La Orden de la Dirección general de Seguridad de 1.º de Julio de 1933, a que se refieren los solicitantes, se produjo en funciones delegadas del Ministro al expedir las credenciales aclarando la anterior precitada de 5 de Junio inmediato, en ejecución de la misma, disponiendo el cese automático en la Dirección citada de los aspirantes de que se trata, una vez celebradas las oposiciones a Auxiliares de aquella Dirección.

Del análisis de las disposiciones que se comentan se deduce claramente que los solicitantes tenían que cesar en los destinos provisionales que se les concedieron en la Dirección de Seguridad en los casos siguientes:

1.º Cuando cubrieran alguna vacante en el Ministerio de la Gobernación en la plaza de Auxiliar a cuyo destino tenían derecho exclusivo; y

2.º En el momento de terminar las oposiciones a plazas de Auxiliares en la Dirección de Seguridad que ocupaban provisionalmente.

Los interesados aceptaron los nombramientos de Auxiliares interinos en la Dirección de Seguridad, seguramente reconocidos a las ventajas que esta

situación les creaba, sin que contra las citadas Ordenes de 5 de Junio y 1.º de Julio de 1933 interpusieran los recursos oportunos en vía contencioso-administrativa, únicos procedentes por tratarse de resoluciones definitivas.

Han consentido esta situación y han perdido por dejación de derechos los que ahora alegan, sin que en realidad ostenten más que el que genuina y exclusivamente les corresponde por ser el objeto de las oposiciones que realizaron.

Por otra parte, es inadmisibles estimar la solicitud presentada, por afectar a los derechos respetables de los opositores a las plazas de Auxiliares de la Dirección general de Seguridad, convocadas por Orden de 20 de Noviembre de 1934 (GACETA del 21), en cumplimiento de la creación del Cuerpo en ley de Presupuestos de 1933.

Con arreglo a las bases primera y sexta de la citada Orden, la oposición tiene por objeto cubrir las vacantes de Auxiliares terceros en la Dirección general existentes en la fecha de la convocatoria, las que ocurran hasta terminar las oposiciones y las que se produzcan en lo sucesivo. Se declara que cesarán los funcionarios que desempeñan las plazas de Auxiliares interinos en el referido Centro una vez terminadas las oposiciones. Tampoco los solicitantes impugnaron en tiempo y forma la Orden de que se trata, si lesionaba el supuesto derecho que ahora invocan, y cuya estimación afectaría al indiscutible que tienen los opositores aprobados en las oposiciones a las plazas de referencia, a ocupar en propiedad todas las vacantes existentes en la actualidad.

Por último, la situación verdaderamente privilegiada de que han disfrutado los solicitantes y pretenden conservar desempeñando plazas que no han obtenido por oposición, como establece el Estatuto de funcionarios de 1918, no puede perdurar ante las prescripciones del Decreto de la Presidencia del Consejo del 19 del actual (GACETA del 21) creando una Comisión interministerial encargada, entre otras finalidades, de cuidar se cumplan exactamente los preceptos del Estatuto mencionado.

Por tanto, esta Asesoría jurídica entendiendo procede desestimar en todas sus partes la solicitud referida."

Y de conformidad con el preinserto dictamen,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar la instancia formulada por los Auxiliares en expectación de destino de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y de

más efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la escala técnica del Cuerpo administrativo de este Ministerio treinta y nueve plazas de Oficiales de segunda clase de Administración civil, con sueldo anual de 4.000 pesetas, que constituyen parte de la amortización del 10 por 100 de dicha escala, dispuesta por el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, cuyo importe total asciende a 156.000 pesetas, de cuya cantidad—en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto de 28 de Septiembre siguiente, dictado para aplicación de la Ley antedicha—corresponde una mitad al Tesoro para disminuir las cargas públicas y la mitad restante para mejorar las clases de cada categoría en ambas escalas; y realizada la distribución del 50 por 100 de la cantidad dicha, que asciende a 78.000 pesetas, con arreglo a los porcentajes que en el mismo Decreto se establecen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, en ejecución de la Orden del mismo fecha 11 de Junio pasado (GACETA del 12) y de conformidad con los preceptos citados, que se efectúen los correspondientes ascensos a las categorías y clases inmediatas, de los funcionarios que a continuación se expresan:

#### Escala técnica.

A Jefes de Administración de primera clase: D. José Quiroga Velarde, D. Ramón Cascarosa Erenas y D. Fernando Martínez Carrillo.

A Jefes de Administración de segunda: D. Alberto Ortega Pérez, D. José Hernández Reigón, D. Juan José López Dóriga y Sañudo y D. Pedro Rodríguez Llamas y Cigarán.

A Jefes de Administración de tercera: D. Rafael Salazar Conesa, don Emilio Sáez-López y Juarreros y don Fernando Valdés Aláiz.

A Jefes de Negociado de primera clase: D. Luis Brun y López Ruiz, don Felipe Javier Esparza y Aguinaga, D. Alejandro Redondo y de Castro, D. Antonio González Fraga, D. Antonio Ramón Hernández, D. Luis Llorente y Llorente y D. Antonio Campoy y Marín.

A Jefes de Negociado de segunda: D. Máximo Gómez Diz, D. Francisco Mayoral Encinal, D. Fernando Gutiérrez López, D. Gustavo Orozco Wais, D. Martín Rodríguez Infante, D. Juan Herrera Orgaz y D. Santiago Suárez Colmenares.

A Jefes de Negociado de tercera: D. Francisco Barja Domínguez, D. Alvaro Navarro Romero, D. Manuel de Miguel Higes Olalla, D. Luis del Rosal Caro, D. Ludovico Barrera Montenegro, D. José del Campo Cubillas, doña Josefa Fernández del Burgo, D. Damián González Juan, D. Luis Gómez de Mesa y D. José Soler Terol.

A Oficiales de primera clase: don Saturnino Sánchez y Sánchez, D. José María Velasco Morales, D. Rafael Villar Aliaga, D. Fermín Sánchez Morales, D. Aurelio Villalón Coello, D. Andrés González Márquez y doña Eugenia Malaguilla y Sánchez Arribas.

#### Escala auxiliar.

A Auxiliares con 5.000 pesetas: doña Matilde García Trost, doña Rosa Villoria Ramos, doña María del Amparo Peñalba y Alonso de Ojeda; doña Victoriana Polanco González, doña Juana Fernández Blanco, D. Francisco José de Siles y Morell, D. Antonio Redruello y Sanz y doña Luisa Yunta Pérez.

A Auxiliares con 4.000 pesetas: doña Felisa Iniesta Penasco, doña María Dolores Avrial Marquéze, D. Juan Martínez de Tejada Barreiro, D. Luis Martínez Serrano, doña Virginia Ortiz de Landázuri y Rodríguez, doña Plácida Inés Álvarez González, doña Carmen Fernández Moreno, D. Eugenio Sáez Vicente, D. Julián Blázquez Hernández, D. Félix Rincón Rodríguez, doña Margarita Guinea Villar, doña Blanca Gayoso Besteiro, D. Demetrio Bouso Martín-Urda, doña Sofía Pezzi Barraca, doña María Peralta Peralta, D. Miguel Coll Carreras, doña María del Carmen Portas Ferrer, D. Lorenzo Peña Chércoles y D. Luis Rodríguez Espinosa.

Y teniendo en cuenta que por la especial situación del Escalafón de este Ministerio todos los señores antes citados, a quienes alcanza la mejora, tienen expedidos los títulos correspondientes a las categorías y clases a que ascienden, cuyos cargos desempeñan en comisión por percibir sueldos de la clase inferior inmediata, en virtud de la prórroga de la ley de Presupuestos para el segundo semestre de 1935, procede confirmarlos en dichos cargos, con el sueldo correspondiente a los mismos, que deberán percibir a partir del día 1.º de los corrientes por haberse producido las vacantes expresadas en trimestres anteriores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Julio de 1936.

JUAN MOLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere la Orden de la Presidencia de 3 del actual (GACETA del 4) he tenido a bien delegar en V. E. la facultad de conceder permiso a los funcionarios a sus órdenes con arreglo a las normas que en la misma se establecen, debiendo dar cuenta a este Ministerio del uso que haga de la presente autorización.

Madrid, 4 de Julio de 1936.

P. D.,  
OSORIO TAFALL

Señores Subsecretario y Directores generales de este Departamento, Gobernadores civiles de todas las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Cumplida por D. Francisco Jiménez Henríquez la edad que para la jubilación determinan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado en su cargo de Profesor numerario de Escuela Normal a partir del día 4 de Abril anterior y con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Topógrafo Ayudante primero de Geografía y Catastro, en situación de supernumerario, D. Manuel Torres García, en solicitud de que se le aplique la ley de Amnistía de 21 de Febrero último, a los efectos de su reingreso, y que se le abonen los haberes que ha dejado de percibir a partir de 19 de Octubre de 1934, en que se le concedió la vuelta al servicio activo:

Resultando que al solicitante, que se encontraba en situación de supernumerario sin sueldo a instancia propia, se le concedió el reingreso en el servicio activo por Orden ministerial de 19 de Octubre de 1934, y que después de pedir varias prórrogas por enfermo al plazo posesorio de reingreso, solicitó que se le concediese la situación de su-

pernumerario sin sueldo por el tiempo necesario para recobrar su salud:

Resultando que como ni en el Reglamento del Instituto Geográfico ni en la ley de Bases existe la situación de supernumerario o excedente por enfermo, durante un tiempo determinado, fué declarado nuevamente en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, desde 19 de Enero de 1935, con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento de 22 de Diciembre de 1911, por ser esta situación la más favorable para el interesado y guardar más relación con su petición:

Resultando que en la instancia de referencia alega el interesado que no fueron solamente motivos de salud los que le impidieron reingresar en el servicio activo de su empleo, sino el de estar, además, preso en las cárceles de Gijón, Cangas de Onís y Oviedo con motivo de los sucesos revolucionarios de Octubre de 1934, por los que fué condenado, por Consejo de guerra celebrado en Oviedo, a la pena de un año de prisión, habiendo sido absuelto por la Sala sexta del Supremo:

Resultando que en la actualidad existe un supernumerario en expectación de reingreso en la misma clase que el recurrente y que ha solicitado la vuelta al servicio activo con anterioridad a éste:

Considerando que como por la Administración no se ha tomado ninguna medida disciplinaria contra el interesado, no es posible, dentro de los términos legales vigentes, aplicarle la ley de Amnistía, ni aun por extensión, ya que la aplicación de ésta presupone la existencia de un castigo impuesto con anterioridad:

Considerando que las situaciones en que se ha hallado y se halla son perfectamente legales, y no supone en ninguno de los casos persecución o castigo, y que si pasó a ellas fué por su voluntaria determinación:

Considerando que no es posible reconocer a los funcionarios públicos concesiones o situaciones de excepción que no les sean atribuidas por los Reglamentos o Leyes vigentes, y que el solicitante no encuentra acogida en los mismos lo demuestra la imposibilidad en que se ha encontrado de citar alguno en que pudiera fundamentar su petición; y

Considerando, por último, que la única disposición legal aplicable, a los efectos de su reingreso, es el Reglamento vigente en el Instituto Geográfico de 22 de Diciembre de 1911, que determina claramente, en sus artículos 31, 32 y 36, las condiciones y la forma

en que han de reingresar los supernumerarios,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección técnica del Instituto Geográfico, y de acuerdo con la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha tenido por conveniente desestimar la instancia de referencia; disponiendo, al propio tiempo, se declare al solicitante en situación de supernumerario en expectación de reingreso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, con el número 2 de los de su clase que han solicitado la vuelta al servicio activo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, Madrid, 25 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director técnico del Instituto Geográfico.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

César Fernández Sánchez, natural de Vilvestre (Salamanca), de treinta y dos años de edad, casado, hijo de Manuel y de Flora.

Victor Alonso Ayala, natural de Lerma (Burgos), de cincuenta y cuatro años de edad, casado, hijo de Felipe y de Jacoba.

Felipe Villanueva Vizcaya, natural de Abanto (Vizcaya), de cincuenta y un años de edad, casado, jornalero, hijo de Eduardo y de Paula.

Poncio Suñer García, natural de Palma de Mallorca (Baleares), de cincuenta y ocho años de edad, casado, carnicero, hijo de Tomás y de Juana.

Juan José Pérez García, natural de Fuente Roble (Salamanca), de sesenta y tres años de edad, casado, jornalero, hijo de Miguel y de Ana.

Aniceto González Palacios, natural de Valverde (Zamora), de cuarenta y nueve años de edad, casado, hijo de Salvador y de Isabel.

Pilar Gutiérrez García, natural de Benavides de Orbigo (León), de cincuenta y tres años, casada, hija de Felipe y de Rosalía.

María Manresa Obrador, natural de Felanitx (Baleares), casada, hija de Miguel y de Isabel.

José Ortiz Zamorano, natural de Granada, de cincuenta y un años de edad, casado, panadero, hijo de Francisco y de María.

Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. E. Arregui.

# MINISTERIO DE HACIENDA

RECTIFICACIONES en el Escalafón del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, activos, excedentes y cesantes, totalizado en 31 de Diciembre de 1935.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	DESTINO	E D A D		SERVICIOS						
			Años	Meses	Días	EN LA CLASE			AL ESTADO		
			Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
	JEFES DE ADMINISTRACIÓN DE TERCERA CLASE										
	<i>Activos.</i>										
137	D. José Bistocci Jaraño.....	Delegación de Hacienda de Madrid.....	51	5	3	»	5	4	23	5	9
138	Isidoro Velarde García.....	Idem.....	50	11	6	»	5	»	23	3	14
139	José Galván de la Fuente.....	Administrador de Rentas públicas de Cádiz.....	54	10	13	»	4	28	29	2	9
	OFICIALES DE PRIMERA CLASE										
	<i>Activos.</i>										
751 bis 1	D. Fulgencio Mir Oliver.....	Excedente.—Recaudador de Hacienda de Egea.....	31	11	20	»	1	23	8	5	»

Madrid, 28 de Junio de 1936.—El Jefe de Personal, Francisco Vila

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 27 de Junio hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

CLASE DE DEUDA

*Cupones.*

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.950.  
Exterior 4 por 100, hasta la factura la factura número 225.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 225.  
Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.587.  
Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 2.103.  
Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 375.  
Idem 5 por 100, 1927, con impuestos, hasta la factura número 1.350.  
Idem 5 por 100, 1927, sin impuestos, hasta la factura número 975.  
Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 575.  
Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 375.  
Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 300.  
Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 1.800.  
  
TITULOS AMORTIZADOS  
Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 11.  
Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 151.  
Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 217.  
Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 64.  
Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 12.  
Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 7.

DEUDA FERROVIARIA

*Cupón.*

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 525.  
Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 75.  
Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 300.  
Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.  
Madrid, 4 de Julio de 1936.—El Director General, José María Fábregas del Pilar.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

## CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA.—EJERCICIO 1933

RELACION número 38, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y Contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del día 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Badajoz	D. Sancho Conejo de Coca	P. de la Calzada.
Idem	Jacinto Donoso Balmaseda	Campanario.
Idem	José Ovando Montero Espinosa	Fuente del Maestre.
Barcelona	D.ª Concepción Patxot Rabell	Barcelona.
Idem	D. Juan Bofills Homs	Torelló.
Idem	Frans de Swert y Looman	San Cugat del Vallés.
Idem	Ramon Buxó Pi	Sabadell.
Idem	Jaime Fonolleda Soia	Idem.
Idem	Carlos Cusi Fortunet	Masnou.
Idem	Antonio Esteva Subirana	Manresa.
Idem	José Sala Alsina	Tarrasa.
Idem	Francisco Torredemer Alemany	Idem.
Idem	Miguel Marcet Cabasa	Idem.
Idem	Mateo Turó Selvas	Idem.
Idem	Jaime Fontanals Guillemot	Idem.
Idem	José Fontanals Guillemot	Idem.
Idem	José Viladevall Coll	Mataró.
Idem	José Torra Closa	Barcelona.
Idem	D.ª Teresa Salinas Font	Igualada.
Cartagena	D. Fulgencio García Panadero	Cartagena.
Idem	Miguel Inglés Guillermo	Idem.
Córdoba	José Cobos Ruiz	Montilla.
Idem	Rafael González Madrid	Córdoba.
Idem	D.ª Carmen Arnáiz y M. de Hinojosa	Idem.
Idem	D. Francisco Alvear y G. de la Cortina	Montilla.
Idem	José López Serrano	Córdoba.
Idem	D.ª Ana Majuelo Amor	El Carpio.
Idem	D. Francisco Belmonte G. Abreu	Córdoba.
Guipúzcoa	D.ª Dolores Martín Salterain	San Sebastián.
Las Palmas	D. Antonio Espinosa Machin	Las Palmas
Idem	José del Río Amor	Idem.
Madrid	Fernando Ossorio de M. y López	Madrid.
Idem	Joaquín de Arteaga y Echagüe	Idem.
Idem	Bernardino Elizarán Lopetegui	Idem.
Idem	Hipólito Antonio Saurer	Idem.
Idem	Juan Michelin	Idem.
Idem	Gregorio Iturbe Aldalur	Idem.
Idem	D.ª Maria Concepción de Zúñiga y Clavijo	Idem.
Idem	D. Luis de Zúñiga y Clavijo	Idem.
Idem	D.ª Luisa Mayorga Pérez	Idem.
Idem	D. José Guri Forná	Idem.
Idem	D.ª Pilar Castillo de la Torre	Idem.
Idem	D. Ernesto Giménez Moreno	Idem.
Idem	Federico Moreno Torroba	Idem.
Idem	Joaquín del Campo y Piña	Idem.
Idem	Valeriano Sanz Bueno	Idem.
Idem	Esteban Pinilla Aranda	Idem.
Idem	D.ª Ana María de Palacio y de Velasco	Idem.
Idem	Isabel López de Letona	Idem.
Idem	D. Javier de Carlos Abella	Idem.
Idem	Laureano Olivares Sexmilo	Idem.
Idem	José María Hornedo Aragón	Idem.
Idem	D.ª Brigida Gil D. y Olazábal	Idem.
Idem	Manolita de Pablo y Rodríguez	Idem.
Idem	D. Gabriel Caneedo Rodríguez	Idem.
Idem	César Cort Boti	Idem.
Santa Cruz de Tenerife	Diego Moreno Miranda	Santa Cruz Tenerife.
Valencia	Vicente Oltra Suria	Valencia.
Idem	Vicente Valls Gadea	Idem.
Idem	Francisco Sebastián Bonafé	Idem.
Idem	Rafael Puig González	Idem.
Idem	José Vidal Canet	Carcagente.
Idem	Henri L. Sacki	Sagunto.
Idem	Fabián Marco López	Valencia.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Valencia.....	D. Salvador Dolz Vila .....	Valencia.
Idem.....	Ino M. Jahiel Matalón.....	Idem.
Idem.....	Valeriano Jiménez de la Iglesia.....	Idem.
Idem.....	Agustín Trigo Mezquita.....	Idem.
Idem.....	Francisco Diunbier Beutel.....	Idem.
Idem.....	Pascual Jauzaras Tronch.....	Torrente.
Idem.....	Cristóbal Miravent Catalán .....	Valencia.
Idem.....	Ramón Patuel Enrique.....	Idem.
Idem.....	D.ª Julia Ferrer Mira.....	Idem.
Idem.....	D. Enrique Nebot Sanz.....	Idem.
Idem.....	Francisco Vidal Borrás.....	Idem.
Idem.....	Alberto Roca Martínez.....	Idem.
Idem.....	Martín Barrachina Benages.....	Idem.
Idem.....	Javier Goerlich Lleó.....	Idem.
Idem.....	Cherubino Valsangiaccomo Chiesa.....	Idem.
Idem.....	Marcial Cebrián Escriche.....	Idem.
Idem.....	Arturo Castillo Sugrañes.....	Idem.
Idem.....	José Sirera Trío.....	Idem.
Idem.....	Vicente Belenguer Lerma.....	Idem.
Idem.....	Hugo Bacharach Simón.....	Idem.
Idem.....	José Bernia García.....	Idem.
Idem.....	Plácido Navarro Pérez.....	Idem.
Idem.....	Francisco Camps Serrano.....	Moncada.
Idem.....	Angel Castelló Espí.....	Agullent.
Idem.....	Emilio López Monsoriu.....	Valencia.
Idem.....	D.ª Elvira Oñate Ariño.....	Idem.
Idem.....	D. José Uxó Sanz.....	Idem.
Idem.....	Lorenzo Criado Oltra.....	Idem.
Idem.....	Francisco Orts Sepúlveda.....	Idem.
Idem.....	Francisco Núñez Moreno.....	Idem.
Idem.....	Rafael Valls Castelló.....	Idem.

Madrid, 2 de Julio de 1936.—El Director general, José de Lara.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Remitido por el Gobernador civil de Burgos el expediente de segregación del Municipio de Valle de Valdalguna de su anejo Huerta de Arriba, de aquella provincia, para constituirse en Municipio independiente, y constando en el mismo que esta segregación ha sido pedida por la mayoría de los electores de Huerta de Arriba, y aceptada por el Ayuntamiento de Valle de Valdalguna, según se acredita con las certificaciones correspondientes unidas al expediente, habiendo cumplido los demás requisitos prevenidos en el artículo 7.º de la ley Municipal y en el 16 del Reglamento de población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, se pone en conocimiento de todos los Centros y Corporaciones interesadas a los efectos oportunos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

Madrid, 4 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que se indican,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los señores concursantes que se mencionan.

Madrid, 4 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

#### Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Algorfa, don Valentín Medina Moraleda, ex Secretario de Alicun de Ortega (Granada).

Provincia de León: Castrillo de Cabrera, D. Francisco Rodríguez Fernández.

Provincia de Madrid: Cervera de Buitrago, D. Víctor Núñez Martín, opositor 104 de 1935; Piñuecar, D. Arsenio Martín Martín, Secretario de Oteruelo del Valle.

Provincia de Soria: Almarañ-Sauquillos de Boñices, D. Eruigio García Requena; Los Rábanos, D. Jesús Tejedor Arribas, Secretario de Madrúdano.

Provincia de Teruel: Alpeñes-Carbatón, D. Manuel Gallego López, opositor 540 de 1935; Lechago, D. Fernando Millán Bruna, Secretario de La Hoz de la Vieja.

Provincia de Valladolid: Pozuelo de la Orden, D. Emilio Redondo Escudero, caso cuarto; Bocigas, D. Egdumio Tejedor Mena, opositor 615 de 1935.

Provincia de Zaragoza: Santed, don Víctor Martínez Ramiro, Secretario de Rueda de la Sierra.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1934 los Ayuntamientos que se relacionan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los señores concursantes que se mencionan.

Madrid, 2 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

#### Relación que se cita.

Provincia de Guadalajara: Anqueña del Pedregal, D. Juan Bautista González Escribano, opositor 112 de 1935.

Provincia de Logroño: Ajamil Rabanera, D. Luis del Piñal y Oveja, opositor 377 de 1935; Galbarruli, D. Francisco Jiménez Sáenz, opositor 804 de 1935.

Provincia de Teruel: Torre de los Negros, D. José Alias Cañada, Secretario de Barrachina.

Provincia de Zamora: Rosino de Vidriales, D. Gabriel Alberca Pascual, Secretario de Mayalde.

Provincia de Zaragoza: Purujosa, D. Jesús Gasca Casanova, opositor 177 de 1935.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación por imposibilidad física del Secretario del Ayuntamiento de Pravia (Oviedo) D. Eloy Ramírez Fernández, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo de 7.000 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de Zalla abonará mensualmente 78,58 pesetas, y el de Pravia 271,42.

El Ayuntamiento de Pravia será el encargado de abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación, recaudando para ello de la otra citada Corporación la cantidad que le ha correspondido.

Madrid, 27 de Junio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

#### Circular.

Con el fin de facilitar la celebración de los exámenes para la obtención del diploma de Practicantes y Enfermeros psiquiátricos que han de celebrarse en Valencia.

Esta Subsecretaría ha tenido por conveniente nombrar Vocal suplente del Tribunal juzgador de los mismos a don José Nadal Conca, Médico del Manicomio de la expresada provincia; debiendo tenerse en cuenta para la constitución del Tribunal la Orden de este Departamento fecha 25 de Junio último, publicada en la GACETA de 2 del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Julio de 1936.—El Subsecretario, P. D., Jesús Jiménez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Visto el escrito remitido al Ilmo. Sr. Director general de Minas, con fecha 5 de Mayo último, por los vecinos de Vegadeo y San Tirso de Abrés (Oviedo), José Antonio Ríopedre y Manuel Piñeiro denunciando al pirotécnico Manuel Reigosa por emplear la dinamita en la confección de cohetes y fuegos de artificio en su taller, establecido en la parroquia de San Adriano Villa, de Villanueva de Lorenzana (Lugo):

Visto el informe de la Jefatura de Minas de La Coruña:

Vistos los artículos 29 y 121 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920:

Vista la Orden de 23 de Agosto de 1935:

Resultando que los denunciados fundamentan su petición en el hecho de haber solicitado el Sr. Ríopedre de la Jefatura de Minas de Oviedo autorización para emplear la dinamita en la confección de fuegos de artificio, y previa consulta a la Dirección general de Minas, se resolvió con fecha 23 de Agosto de 1935 en términos terminantemente "prohibitivos", a pesar de lo cual el denunciado Sr. Reigosa continúa empleando dicho explosivo en la confección de tales productos, por lo que suplican se cursen las órdenes oportunas a la Jefatura del distrito minero de Lugo con las prevenciones pertinentes y se recabe del Puesto de la Guardia civil de Villanueva de Lorenzana que realice las investigaciones que el caso requiere.

Que el informe del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito minero de La Coruña se limita a exponer que en los expedientes de concesión de talleres de pirotecnia en este Distrito no ha sido propuesta condición alguna prohibitiva del empleo de explosivo determinado, ya que el Reglamento de Explosivos no establece limitación alguna en este sen-

tido, rogando, en el caso de existir alguna disposición sobre el particular, se le dé traslado de ella para su debido cumplimiento:

Considerando:

1.º Que el Reglamento vigente de Explosivos no especifica el tipo o clase del explosivo que ha de emplearse en la confección de productos de pirotecnia, citando solamente el concepto de "materias explosivas", en sus artículos 29 y 121, para los establecimientos dedicados a esta industria, razón por la cual se otorgan las autorizaciones de los mismos sin concretar el explosivo a manipular, y siempre de acuerdo con la petición de los interesados y lo consignado en la Memoria respectiva que han de acompañar a su instancia.

2.º Que, no obstante lo dicho, se resolvió por la Orden citada que no debe autorizarse la venta de dinamita para su utilización en los talleres de pirotecnia para la confección de fuegos artificiales y demás productos que les son propios por las razones que en la misma se expone.

3.º Que el caso denunciado actualmente, aunque no comprobado, está en contradicción con lo dispuesto en dicha Orden, dictada con carácter general, si bien solamente fué notificada al señor Gobernador civil de Oviedo.

Esta Subsecretaría, a propuesta de la Secretaría general de Minas, de acuerdo con lo informado por el Negociado correspondiente de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas, ha tenido a bien resolver, con arreglo a la Orden citada del 23 de Agosto de 1935, que debe prohibirse el explosivo "dinamita" en la confección de los productos de pirotecnia y fuegos artificiales tanto en el taller a que se refiere esa denuncia como en todos los dedicados a la misma industria, dándose conocimiento de esta resolución a todos los interesados y Autoridades correspondientes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Junio de 1936.—El Subsecretario, Luis Recaséns Siches.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS

*Confrontado con el texto original del Reglamento de Sanciones de Correos, publicado en la GACETA del día 30 de Junio, se han advertido los errores de copia que se señalan a continuación:*

Preámbulo.—Párrafo 14. Dice: "La unidad de criterio es fundamental y base indiscutible de acierto cuando se trata de corrección de hechos punibles dentro de austeras normas de equidad. La creación del Negociado de Justicia, acierto evidente, respondió a este último fin."

*Debe decir:* "La unidad de criterio es fundamental y base indiscutible de acierto cuando se trata de corrección de hechos punibles dentro de austeras normas de equidad. La creación del Negociado de Justicia, acierto evidente, respondió a este único fin."

Artículo 34. Dice: "Las denuncias falsas o las imputaciones calumniosas para otros empleados relacionada con asuntos del servicio."

*Debe decir:* "Artículo 34. Las denuncias falsas o las imputaciones calumniosas para otros empleados, relacionadas con asuntos del servicio."

Artículo 84. Dice: "Los Administradores y Jefes de Dependencia podrán suspender también previamente a los empleados a sus órdenes, aun antes de iniciarse las diligencias, en los casos de flagrante comisión de faltas de carácter gravísimo, que racionalmente justifiquen esta determinación, de las que darán conocimiento detallado telegráficamente al Negociado de Justicia."

*Debe decir:* "Los Administradores y Jefes de Dependencia podrán suspender también preventivamente a los empleados a sus órdenes, aun antes de iniciarse las diligencias, en los casos de flagrante comisión de faltas de carácter gravísimo, que racionalmente justifiquen esta determinación, de las que darán conocimiento detallado telegráficamente al Negociado de Justicia."

Artículo 92. Dice: "Cuando el Instructor considere que se han practicado todas las diligencias necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, dictará una providencia dando vista del expediente al encartado o a su representante, en el término de cinco días si residiera en un lugar en que se les tenga que poner de manifiesto, plazo que se elevará a diez días cuando el encartado, por no residir en el punto donde haya de celebrarse el trámite de vista, tenga precisión de nombrar a otro funcionario para el examen de las diligencias. Este plazo será de veinticinco días cuando se trate de empleados residentes en Canarias y la vista haya de tener efecto en la Península."

Se podrá pedir la práctica de nuevas diligencias, que tendrán que ser llevadas a efecto por los Instructores, o en la forma prevista en el artículo 79, si ello procediese, a juicio de los mismos."

*Debe decir:* "Artículo 92. Cuando el Instructor considere que se han practicado todas las diligencias necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, dictará una providencia dando vista del expediente al encartado o a su representante en el término de cinco días, si residieren en el lugar en que se les tenga que poner de manifiesto, plazo que se elevará a diez días cuando el encartado, por no residir en el punto donde haya de celebrarse el trámite de vista, tenga precisión de nombrar a otro funcionario para el examen de las diligencias. Este plazo será de veinticinco días cuando se trate de empleados residentes en Canarias y la vista haya de tener efecto en la Península."

Se podrá pedir la práctica de nuevas diligencias, que tendrán que ser llevadas a efecto por los Instructores o en la forma prevista en el artículo 79, si ello procediese, a juicio de los mismos."

Artículo 96. Dice: "Cuando el Negociado considere que la instrucción está completa procederá del modo siguiente:

Si se trata de faltas a corregir con arreglo a las escalas primera y quinta, ambas inclusive, formulará la propuesta del correctivo, que se someterá a la resolución y firma del Director general. Si el Negociado propusiere correc-

tivos accesorios, se remitirá el expediente y su pieza de acuerdos a la Comisión de Justicia para que emita dictamen.

Cuando se trate de faltas a corregir con arreglo a la escala sexta, extractará el expediente en la pieza de acuerdos, y formulada la propuesta de correctivo, lo remitirá, sin intervención de la Superioridad, a la Comisión de Justicia para que ésta emita dictamen. Evacuado este trámite, se someterá el asunto, con el acuerdo de la Dirección general, a la decisión y firma del Ministro, redactándose la Orden ministerial correspondiente."

*Debe decir:* "Artículo 96. Cuando el Negociado considere que la instrucción está completa procederá del modo siguiente:

Si se trata de faltas a corregir con arreglo a las escalas primera a quinta, ambas inclusive, formulará la propuesta del correctivo, que someterá a la resolución y firma del Director general. Si el Negociado propusiere correctivos accesorios, se remitirá el expediente y su pieza de acuerdos a la Comisión de Justicia para que emita dictamen.

Cuando se trate de faltas a corregir con arreglo a la escala sexta, extractará el expediente en la pieza de acuerdos, y formulada la propuesta de correctivo, lo remitirá, sin intervención de la Superioridad, a la Comisión de Justicia para que ésta emita dictamen. Evacuado este trámite, se someterá el asunto, con el acuerdo de la Dirección general, a la decisión y firma del Ministro, redactándose la Orden ministerial correspondiente."

Artículo 104. Dice: "La Comisión de Justicia estará constituida por:

a) El Inspector general de Correos, Presidente.

b) Los Jefes de los Negociados de Personal técnico, Personal subalterno y rural y Carterías urbanas de la Dirección general.

c) Cuatro empleados técnicos, dos Carteros urbanos, un Auxiliar femenino, un subalterno rural, elegidos por las distintas Corporaciones postales."

*Debe decir:* "Artículo 104. La Comisión de Justicia estará constituida por:

a) El Inspector general de Correos, Presidente.

b) Los Jefes de los Negociados de

Personal técnico, Personal subalterno y rural, y Carterías urbanas, de la Dirección general.

c) Cuatro empleados técnicos, dos carteros urbanos, un auxiliar femenino, un subalterno y un rural, elegidos por las distintas Corporaciones postales."

Art. 135. Dice: "Los escritos interponiendo estos recursos constarán de tres partes: encabezamiento, cuerpo y súplica.

En la primera se harán constar las circunstancias personales del recurrente y asunto a que se refiere; en la segunda se contendrán, en párrafos separados, la conformidad o impugnación de los hechos contenidos en la resolución, así como los fundamentos legales de la misma y cita de los que se consideren de aplicación, bien entendido que en este trámite procesal no pueden plantearse cuestiones que se hubieren pedido en él y no se hubieren practicado o lo hubieren sido deficientemente; y en la última, la manifestación de que se tenga por presentado, haciéndose las peticiones concretas que se deduzcan por ser de justicia."

*Debe decir:* "Artículo 135. Los escritos interponiendo estos recursos constarán de tres partes: encabezamiento, cuerpo y súplica.

En la primera se harán constar las circunstancias personales del recurrente y asunto a que se refiere; en la segunda, se contendrán, en párrafos separados, la conformidad o impugnación de los hechos contenidos en la resolución, así como los fundamentos legales de la misma y cita de los que se consideren de aplicación, bien entendido que en este trámite procesal no pueden plantearse cuestiones que no lo hayan sido en el expediente, ni solicitarse otras pruebas que las que se hubieren pedido en él y no se hubieren practicado o lo hubieren sido deficientemente; y en la última, la manifestación de que se tenga por presentado, haciéndose las peticiones concretas que se deduzcan por estimarlas de justicia."

Artículo 142. Apartado 1.º Dice: "Cuando se descubriese algún documento detenido por fuerza mayor o

del cual no hubiere tenido conocimiento el recurrente y pudiere influir, directa y decisivamente, en la resolución ya citada, no pudiendo considerarse como tales las sentencias de los Tribunales de Justicia cuando se trate de hechos que constituyan falta administrativa, independientemente de que sean o no delito."

*Debe decir:* "Artículo 142. 1.º Cuando se descubriese algún documento detenido por fuerza mayor o del cual no hubiere tenido conocimiento el recurrente y pudiera influir, directa y decisivamente, en la resolución ya dictada, no pudiendo considerarse como tales las sentencias de los Tribunales de Justicia cuando se trate de hechos que constituyan falta administrativa, independientemente de que sean o no delito."

Artículo 146. Dice: "Si se estimase procedente, se hará constar en la resolución la nulidad de la recurrida, ordenando la apertura del expediente original, al que se incorporarán los documentos aportados, teniéndose como presentados en tiempo hábil, tramitándose como un expediente ordinario y, por consiguiente, conforme a los preceptos correspondientes, a todos los efectos. Para esto, una vez recaída resolución estimando el recurso, el Negociado lo remitirá con todos los documentos a la Inspección general a los efectos indicados."

*Debe decir:* "Artículo 146. Si se estimase procedente, se hará constar en la resolución la nulidad de la recurrida, ordenando la apertura del expediente original, al que se incorporarán los documentos aportados, teniéndose como presentados en tiempo hábil, tramitándose como un expediente ordinario y, por consiguiente, conforme a los preceptos correspondientes, a todos los efectos. Para esto, una vez recaída resolución estimando el recurso, el Negociado lo remitirá con todos los antecedentes a la Inspección general, a los efectos indicados.

Madrid, 1.º de Julio de 1936.—El Director general, Francisco de la Mata.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.